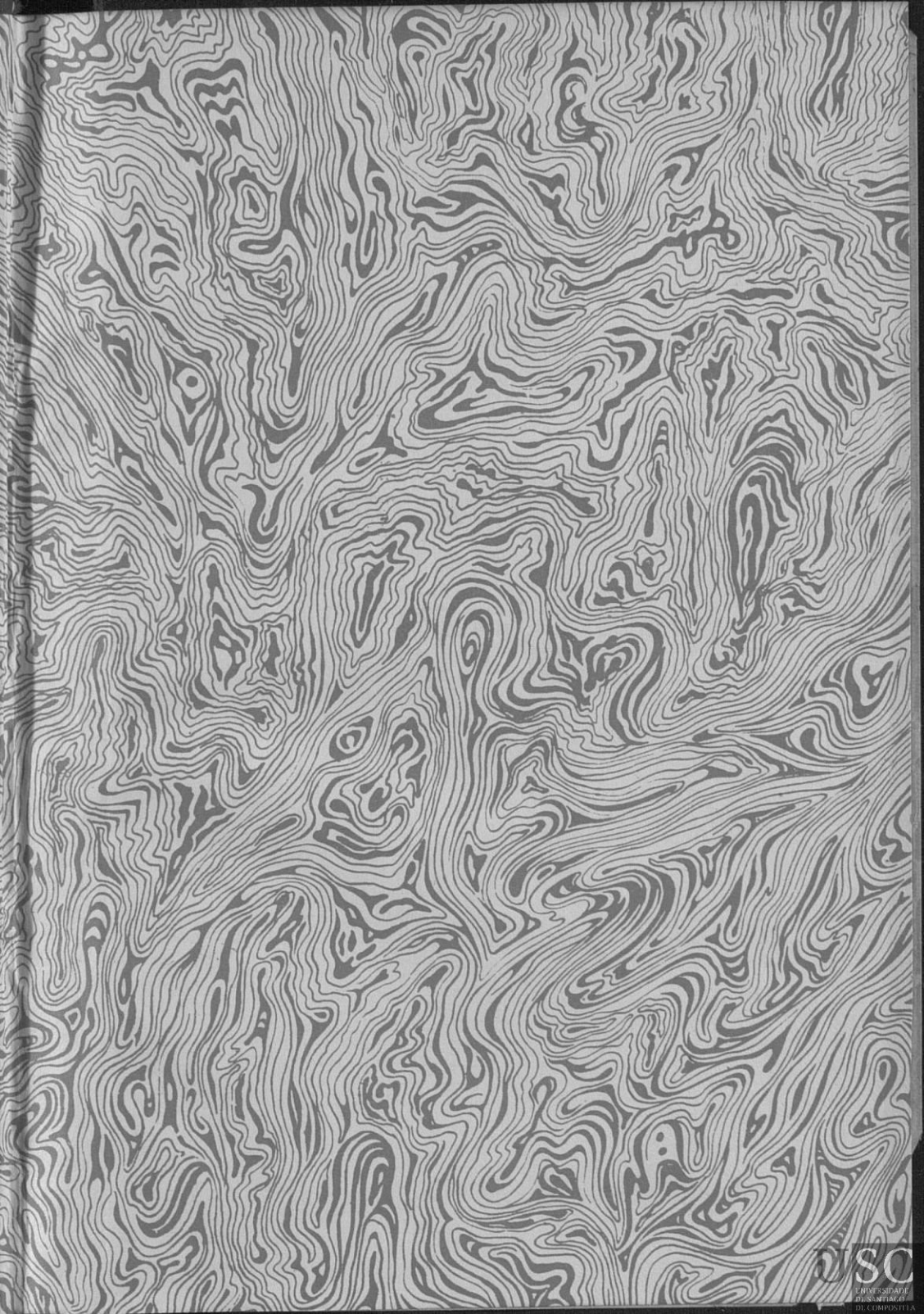


ESTATUTOS DE LA
SANTA IGLESIA CATEDRAL
DE LUGO









8.4769

ESTATUTOS

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL DE LUGO.

R. 2410

ESTATUTOS

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE

LUGO



LUGO:
IMP. DE GERARDO CASTRO,
calle de Palacio, núm. 10.

1891





PARTE PRIMERA.

DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Del Obispo.

ARTÍCULO 1.º El R. Obispo, como jefe nato de esta Iglesia y de su Cabildo, tiene el derecho de visitarle, convocarle y presidirle siempre que lo crea conveniente; tiene siempre voz y voto en todos los asuntos que no le sean directamente personales, y su voto será además decisivo en caso de empate.

ART. 2.º En toda provisión de beneficios, que corresponda al Cabildo, el Prelado tendrá cuatro votos, y cuando no se hallare presente al acto de la elección, una comisión de aquél pasará á la Cámara episcopal para recibírselos.

ART. 3.º El Prelado, que ejerce jurisdicción ordinaria, sin otras limitaciones que las establecidas por los SS. Cánones, sobre el Cabildo y cada uno de sus individuos, tiene derecho á los homenajes de obediencia, consideración y respeto correspondientes á su alta jerarquía. Así pues, siempre que el Prelado celebre Pontifical en esta Santa Iglesia, ó cuando baje á ella para asistir á las Visperas y Misa en los

días de la Epifanía del Señor y de la Asunción de Nuestra Señora, el Cabildo en pleno con todos los Capellanes y dependientes irá á recibirle y le acompañará procesionalmente desde la antesala de su Cámara. En las tres festividades de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurrección y Pascua de Pentecostés, todo el Cabildo con sus Capellanes y dependientes de coro, esperará al Prelado, si quiere asistir á las Vísperas ó á la Misa, al pié de las gradas de la parte de adentro de la puerta de la Iglesia; y una comisión de dos Dignidades subirá para recibir y acompañar á S. S. Ilma. desde la antesala de su Cámara. En los demás días del año, cuando el Prelado baje para asistir al coro, á oposiciones ó á Cabildo, los dos Dignidades le acompañarán desde la antesala. Para el regreso, si S. S. Ilustrísima se retira, fenecido el coro, le acompañará todo el cabildo hasta la puerta principal de la Iglesia; y retirándose durante el coro, oposiciones ó Cabildo, le acompañarán hasta la misma puerta dos Dignidades precedidos del Pincerna. Cuando haga la Santa Pastoral Visita, todo el Cabildo le esperará y despedirá á la puerta de la Iglesia, acompañándole mientras dure aquélla.

Todos los familiares del Prelado, excepto su Provisor y el Capellán caudatario, recibirán al pié de la escalera de Palacio al Cabildo, cuando éste suba para acompañar al Prelado desde la antesala; y cuando solo suban dos Dignidades, los recibirán en el mismo sitio dos Capellanes.

ART. 4.º Se guardará la costumbre de que todos los Capitulares vayan reunidos á cumplimentar al Prelado los días de la Natividad del Señor en su víspera, del Santo de su nombre, y del aniversario de su consagración: también irán á despedirle siempre que comunique al Cabildo que sale de visita, y á saludarle cuando regresa.

ART. 5.º Pertenece al Prelado exclusivamente dar la colación y el mandato *de immitendo in possessionem* á todos los Capitulares y Beneficiados nombrados para esta Santa Iglesia.

ART. 6.º El Prelado tiene derecho á designar para su inmediato servicio á dos Capitulares que no sean el Dean y Doctoral: los dos, conocidos con el nombre de Comensales, estarán exentos de la asistencia al coro, sin otras pérdidas que la de distribuciones cotidianas, y las señaladas á los dias ú Horas de residencia forzosa.

El Cabildo reconocerá por Comensales solamente aquellos á quienes el Prelado designe como tales, mediante oficio dirigido á la Corporación Capitular.

CAPÍTULO II.

Del Cabildo.

ART. 7.º El Cabildo se compone de un Dean presidente, de cuatro Dignidades, que son: Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: Lectoral, Penitenciario, Magistral y Doctoral, y de nueve Canónigos de gracia. La provisión de estas Dignidades y Canonías, así como la de los Beneficios de que se tratará adelante, se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Concordato de 1851.

ART. 8.º Todas estas Prebendas son presbiterales, y para tomar posesión de cualquiera de ellas, será condición precisa la de estar ordenado de Presbítero, ó por lo menos hallarse en condiciones de poder ser ordenado *intra annum*. El que sea nombrado para alguna, excepto la Dignidad de Chantre, cuya provisión corresponde á la Santa Sede, habrá de tomar posesión por sí ó por medio de apoderado en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de su nombramiento, debiendo previamente

prestar juramento de observar y guardar estos Estatutos y las costumbres loables de esta Santa Iglesia: este juramento le ratificará al empezar la residencia el que se hubiere posesionado por medio de apoderado.

ART. 9.º Todo Capitular, dentro de los dos meses siguientes al día en que haya tomado posesión de su Prebenda, estará obligado á hacer la profesión de Fe prescripta para estos casos, bajo las penas que marca el Derecho.

ART. 10. El Cabildo es por su institución el consejo del Obispo, siendo su misión principal auxiliar á éste *Sede plena* y suplirle en la vacante. Debe, por lo tanto, el Prelado pedir su consejo en los negocios árdulos, y obtener su consentimiento en los casos que determinan los Cánones.

ART. 11. Es también misión del Cabildo celebrar los Oficios divinos y promover el esplendor y solemnidad del culto en la Iglesia Catedral, vigilando para que se observen con religiosidad y exactitud los ritos y ceremonias que prescriben el Misal, el Breviario y el Ritual Romanos, y el Pontifical y Ceremonial de Obispos. También debe cuidar el Cabildo de que en el templo se observe la compostura y veneración que corresponde á la Magestad divina.

ART. 12. No se celebrará en la Catedral fiesta ni función alguna extraordinaria sin licencia del Cabildo, á quien compete señalar el día, la hora y el sitio en que hayan de celebrarse, sin que obste ninguna costumbre en contrario. Se exceptúan las que tenga á bien disponer el Prelado, quien podrá hacerlo con solo dar parte al Cabildo para los efectos consiguientes; y también los funerales y otras funciones que los fieles soliciten hacer fuera de la Capilla mayor, y de las Horas de coro, para las cuales bastará el permiso dado por el Presidente y el Secretario en nombre de la Corporación.

ART. 13. El Cabildo tomará la parte que le corresponda en la erección, administración y disciplina del Seminario, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo 18, Sesión 23 del Santo Concilio de Trento.

ART. 14. Corresponde al Cabildo la recaudación, administración y recta inversión de los bienes que por cualquier concepto pertenezcan á la Fábrica de la Catedral, y á las Cofradías ó Hermandades de que es patrono: así como la recaudación y repartimiento de las distribuciones cotidianas, y de los *inter praesentes*, y la exacción de las multas que, por vía de corrección, puede imponer á los individuos de su seno, á los Beneficiados y á los dependientes.

ART. 15. También corresponde al Cabildo el nombramiento de ministros subalternos y dependientes; así como determinar su número, las cualidades que hayan de tener, obligaciones que deban desempeñar, y señalarles la retribución correspondiente, con facultad de multarles y despedirlos siempre que por justa causa lo estime conveniente.

ART. 16. El Cabildo, para el más acertado cumplimiento de su misión, nombrará las comisiones que crea necesarias, y elegirá á los que hayan de desempeñar cargos ú oficios anuales, con los deberes y atribuciones que á cada uno se marca en el capítulo correspondiente de estos Estatutos.

ART. 17. Tiene además el Cabildo los derechos y prerogativas siguientes: 1.º El de preeminencia sobre el Clero parroquial y el regular á quienes preside con todos sus ministros, dependientes é insignias, cuando con ellos concurra en funciones ó actos públicos, ya se celebren en la Iglesia Catedral, ya en otra cualquiera de la población. 2.º El de usar sello propio y peculiar suyo en las comunicaciones con las autoridades, corporaciones y particulares con quienes haya de entenderse. 3.º El de usar hábitos corales dentro de la Iglesia y fuera de ella en las funcio-

nes á que asista en corporación. 4.º El de ir precedido del Pincerna con traje de ceremonia siempre que salga en corporación, ó cuando vaya representado por alguna comisión desu seno, siempre que ésta parta de la Iglesia ó haya de volver directamente á ella. 5.º y último, el de conocer y castigar, por vía de corrección y sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, las faltas que cometan los individuos de su seno, los Beneficiados y los dependientes; levantar las multas impuestas ó imponerlas mayores que las que, con arreglo á estos Estatutos, pueden imponer el Dean y otros Capitulares; y resolver en las quejas, dudas y competencias que, sobre uso ó extralimitación de atribuciones, puedan surgir contra ó entre cualesquiera personas pertenecientes al Clero Catedral y sus dependientes.

ART. 18. El Cabildo deberá conservar y defender cuantos derechos, prerogativas y atribuciones le conceden los Cánones y las costumbres loables que no estén legítima y expresamente derogados.

CAPÍTULO III.

Del Deán y los demás Dignidades.

ART. 19. El Deán es el presidente del Cabildo en ausencia del Prelado, y le corresponde la primera silla á la izquierda de éste en el coro y en la Sala Capitular, é igual sitio preferente en todos los actos de la Corporación. Como á cabeza de ésta, le incumbe la dirección y ejecución en todos los asuntos; pero con estricta sujeción á estos Estatutos y á los acuerdos Capitulares.

ART. 20. Corresponde al Deán desempeñar el oficio de Presbítero asistente, cuando el Prelado celebre de Pontifical; vigilar por el exacto servicio del

coro y del Altar, cuidando que todos observen la modestia y compostura que el culto reclama; advertir privada y moderadamente los defectos que advierta en cualquier de los asistentes; resolver las dudas y conflictos que surjan, cuando por su carácter perentorio no sea posible aplazarlos para la decisión del Cabildo. En este caso y también cuando no diese resultado su segunda advertencia, ó se le desacate en la primera, podrá imponer multas, que no excedan el haber de medio día, á los Capellanes y dependientes, ni de seis reales á los Beneficiados; debiendo siempre dar parte al Cabildo, para que acuerde la oportuna corrección, cuando de los Dignidades y Canónigos se trate.

ART. 21. También corresponde al Deán vigilar todos los demás servicios de la Iglesia, é inspeccionar si los comisionados para cualesquiera oficios ó cargos los desempeñan satisfactoriamente, debiendo dar parte al Cabildo de las faltas que observe en aquéllos, sin que pueda castigarlos. Pero en este caso, lo mismo que cuando estén ausentes y no sustituidos, tendrá las mismas atribuciones que ellos sobre sus respectivos dependientes, á quienes podrá obligar al cumplimiento de sus deberes, así como corregirlos é imponerles las multas reglamentarias, las cuales se harán efectivas después de ratificadas por el Cabildo.

ART. 22. El Deán puede ser elegido para las comisiones extraordinarias que nombre el Cabildo, y en este caso tendrá siempre la presidencia; pero está exento de los oficios anuales, así como de turnar con los otros Capitulares en las Hebdomadas, y de tomar capa y cetros. Oficiará, en cambio, y celebrará la Misa tercera de la Natividad de Nuestro Señor, la de la Epifanía, la bendición de Candelas, procesión y Misa el día dos de Febrero, la bendición y Misa el miércoles de ceniza, la bendición, procesión

y Misa el Domingo de Ramos, los oficios del Jueves y Viernes Santos, las Misas de la Dominica de Resurrección, Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, Dominica de Pentecostés, Apóstoles San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol, Asunción de la Virgen María, Corpus Christi, Dominica infraoctava del mismo, San Froilán, Todos los Santos, Inmaculada Concepción de la Virgen, la del entierro del Prelado y las de funerales por el Romano Pontífice y por las personas Reales. Si el Prelado quisiera celebrar alguna de estas Misas, como no sean las de funerales, tiene el Deán la obligación de aplicar la privada *pro benefactoribus*. Cuando le sustituya otro Capitular, habrá de abonarle diez pesetas. En los funerales por individuos del Cabildo ó sus hermanos, el Deán turnará con los demás Capitulares.

ART. 23. Al Deán corresponde igualmente cantar solemnemente la Calenda en la Vigilia de Navidad; entonar la primera antifona de la O, y la Alleluya y antifona *Vespere autem Sabbati.....* el Sábado Santo y llevar el pendón en la procesión del *Ve-xilla*.

ART. 24. El Deán tiene derecho: 1.º A que se le nombre expresamente en los Edictos y demás documentos que se extiendan en nombre del Cabildo. 2.º A decir la bendición para las lecciones de Maitines. 3.º A indicar con una palmada que ha terminado el coro. 4.º A convocar al Cabildo por medio del Pincerna ú otro dependiente ó por cédula *ante diem*, según los casos. 5.º A dirigir la discusión en los Cabildos, cuidando tanto de evitar las interrupciones é intemperancias en el lenguaje, como de mantener á todo Capitular en el derecho de exponer con entera libertad su opinión y los fundamentos en que la apoye. 6.º A proponer, de acuerdo con la mayoría del Cabildo, los puntos concretos que hayan de ser objeto de votación, y hacer el escrutinio de ésta,

si es secreta, acompañado de los dos primeros Dignidades ó Canónigos más antiguos y del Secretario. 7.º A firmar con éste toda la correspondencia oficial del Cabildo, y poner su V.º B.º en las actas aprobadas y en las certificaciones que se expidan por la Secretaría. 8.º A dirigir una breve plática al Cabildo el día de Jueves Santo después del Mandato en la Sala Capitular. Y 9.º A conceder una vez cada año licencia para ausentarse, por un tiempo que no exceda de ocho días, á todos los Capellanes y dependientes, cuidando de que se suplan sus servicios, ya por la mayor asiduidad de los compañeros, ya por medio de sustitutos, y con obligación de participar estas licencias á aquellos Capitulares bajo cuya inmediata inspección estén los dependientes.

ART. 25. En conformidad con lo dispuesto por el Papa Urbano VIII en su Breve de veintiuno de Noviembre de mil seiscientos treinta y cinco, mandado observar en todas sus partes por el Nuncio de Su Santidad D. Laurencio Campeggi en Letras de veintitres de Febrero de mil seiscientos treinta y ocho, el Deán no podrá ser Provisor, ni Visitador eclesiástico, ni tampoco familiar ó comensal del Prelado, por ningún acontecimiento.

ART. 26. Faltando el Deán, le reemplazan en todos sus deberes y atribuciones los Dignidades por orden de sillas, y en defecto de estos, los Canónigos por orden de antigüedad; pero sin estar por eso excusados de levantar las cargas de su semana.

ART. 27. El Arcipreste es la segunda Dignidad de esta Santa Iglesia, y ocupa la primera silla en el coro opuesto al del Deán. Tiene las obligaciones especiales de asistir como Diácono de honor ó gremialista siempre que el Prelado celebra de Pontifical, y de celar que los Capellanes de vela cumplan puntual y fielmente sus turnos, pudiendo multarlos en el haber de medio día cuando cometan alguna

falta notable, y debiendo proponer al Cabildo castigos mayores, siempre que así lo reclamen el número ó la gravedad de las faltas en que alguno incurra.

ART. 28. El Arcediano es la tercera Dignidad, y ocupa la tercera silla *post Pontificalem*, á la izquierda del Deán. Sus deberes especiales son: asistir como Diácono de honor ó gremialista cuando el Prelado celebra de Pontifical; asistir también, si es invitado, cuando confiera Ordenes, á fin de denunciarle los que según su conciencia sean ó no dignos de recibirlos; y cuidar de que en el Templo se guarden orden y compostura, especialmente durante la celebración de los Oficios divinos; y á este efecto vigilará á los porteros, lo mismo que el Fabriquero, pudiendo multarlos en el haber de medio día.

ART. 29. El Chantre es la cuarta Dignidad, y tiene su silla á la derecha del Arcipreste. Le compete especialmente asistir como Diácono de Misa cuando el Prelado celebra de Pontifical; poner todos los sábados, antes que empiece el coro de la tarde, la tabla en que se exprese claramente todo el servicio del coro y Altar durante la semana, y á quienes corresponde el desempeño de los divinos oficios que haya; cuidar de que en el coro se cante bajo la dirección de los Sochantres, con la gravedad que el culto reclama, según la variedad de rito y solemnidad; vigilar al Maestro de Capilla para que ensaye á ésta cuanto sea necesario para el acertado desempeño de todas las partes, é instruya en el canto llano y figurado á los niños de coro; cuidar del orden y corregir los abusos que se cometan por cualquier individuo de la Capilla, tanto en la Catedral como en cualquiera Iglesia ó función á que asista aquélla en pleno ó en secciones. El Chantre, como jefe inmediato de la Capilla, puede multar á los individuos que la componen en una cantidad que no exceda de seis reales si son Beneficiados, ni la mitad de lo que ganen aquel día los que no lo sean.

ART. 30. El Maestrescuela es la quinta Dignidad, y tiene su silla en el coro del Dean, á la izquierda del Arcediano. Tiene la obligación especial de procurar que los acólitos y coristas confiesen todos los meses, y que estén instruidos en la doctrina cristiana; á este fin deberá examinarlos por la Cuaresma, y siempre que lo crea conveniente; también procurará inquirir, en cuanto sea posible, la conducta que observen fuera de la Iglesia, y amonestarles privadamente, ó proponer al Cabildo su castigo ó expulsión cuando lo crea oportuno.

ART. 31. Los cuatro Dignidades tienen además obligación de tomar capa y cetro los dias que les corresponda en turno, y faltando cualquier de ellos, les sustituirán los otros, ó los Canónigos que, estando presentes, no desempeñen oficio propio, por orden de antigüedad. Igual sustitución se hará para los otros oficios que son propios de los Dignidades; pero en tal caso, los que asistan deberán desempeñar el oficio del más digno que falte, dejando el suyo para el que les siga en Dignidad. Cualquiera de estos que no estando enfermo falte á su oficio en los Pontificales, abonará á quien le sustituya veinte reales, y diez á quien en su lugar tome capa y cetro.

ART. 32. Los Dignidades turnarán en el servicio de Hebdómada con los demás Capitulares, y tendrán las mismas obligaciones comunes, más no se le podrá nombrar Apuntadores de Horas.

ART. 33. Los Dignidades tienen obligación de celebrar, además de las Misas de Hebdómada que les correspondan en el turno con los Canónigos, las doce siguientes: Circuncisión del Señor, segundos dias de las tres Páscuas, las del Gallo, San José, Anunciación, Dolores, Trinidad, San Juan Bautista, Natividad de la Virgen y Conmemoración de los Fieles difuntos. Para éstas se formará turno especial entre los Dignidades, y éstos no podrán ser

sustituídos por Canónigos, á no ser en caso de ausencia, entendiéndose esto último también en las vacantes.

CAPÍTULO IV.

De los Canónigos de oficio.

ART. 34. Los cuatro Canónigos de oficio no tienen silla fija, ni preeminencia alguna sobre los demás Canónigos, sino que en todos los actos de la Corporación ocuparán el sitio que por orden de antigüedad les corresponda en su coro respectivo, que es el del Dean para el Lectoral y Doctoral, y el del Arcipreste para el Magistral y Penitenciario.

ART. 35. Tienen estos Canónigos las mismas prerogativas é iguales obligaciones que los Canónigos de gracia, con quienes turnarán para el levantamiento de cargas, con solo las excepciones y con las particulares obligaciones que se expresan á continuación.

ART. 36. El Lectoral deberá explicar todos los días lectivos Sagrada Escritura ó Teología Dogmática, segun pareciere más oportuno al Prelado, en el Seminario conciliar ó en el local que se le designe dentro de la ciudad. Esta obligación es personal, y por consiguiente, mientras haya cátedras no podrá ausentarse de la Ciudad, ni aun haciendo uso del derecho de recreación, sin causa justa y prévia su competente sustitución por sugeto idoneo, á juicio del Prelado, oído el consejo del Cabildo; la misma sustitución será precisa en caso de necesidad, debiendo hacerla el Prelado, con el consejo del Cabildo, siempre que no la proponga el propietario; y en todo caso será por cuenta de éste. Se le reputará presente en el coro todos los días en que tuviere su cáte

dra, aunque solo tenga una lección y con tal que no sea retribuida; pero no ganará los *inter praesentes*, ni se podrá excusar de las pérdidas de Prebenda.

ART. 37. El Penitenciario tendrá la obligación especial de oír las confesiones de los fieles, y á este fin permanecerá en su confesonario durante el coro de la mañana, debiendo presentarse en el coro y saludar con inclinación de cabeza al Apuntador, cuando vaya á ejercer su ministerio, á no ser que dé principio antes de comenzar las Horas Canónicas, lo cual será muy laudable. Tiene además la obligación de explicar Teología moral ó Dogmática en el Seminario conciliar, ó en el local que, dentro de la ciudad, le señale el Prelado, oído el consejo del Cabildo. Se le reputará presente en el coro con las mismas restricciones puestas al Lectoral, siempre que esté ocupado en oír confesiones, y todas las tardes de los días en que tenga cátedra.

ART. 38. Incumbe tambien al Penitenciario la resolución de los casos concretos y consultas que, de palabra ó por escrito, crean oportuno hacerle el Prelado, el Cabildo ó algun individuo del clero parroquial. Tendrá igual obligación que el Lectoral de poner sustituto en sus enfermedades y ausencias; y estas no podrán tener lugar sin necesidad grave reconocida por el Prelado y Cabildo, en tiempo de Adviento, Cuaresma y Pascuas de Resurrección y Pentecostés, por la mayor necesidad de asistir al confesonario.

ART. 39. El Penitenciario no podrá desempeñar los cargos de Provisor, Vicario General, Visitador, ni Juez delegado para determinadas causas. Si el que desempeña alguno de estos cargos fuese elegido Penitenciario, tendrá obligación de renunciarle dentro de dos meses, y de no hacerlo, queda vacante *ipso facto* la Penitenciaría, segun lo dispuesto en el Concilio provincial de Salamanca de mil quinientos

sesenta y cinco, y consignado en los antiguos Estatutos de esta Santa Iglesia.

ART. 40. El Magistral tiene la especial obligación de predicar once sermones, á su elección entre los de tabla, para lo cual será el primero á quien esta se pase despues que el Prelado se haya reservado los que tenga por conveniente. Tendrá además la oración fúnebre cuando ocurra el fallecimiento del Romano Pontifice, del Rey y del Prelado, si el Cabildo asi lo acuerda; asi como los Sermones extraordinarios que por acción de gracias, rogativas, desagravios ú otras funciones Capitulares le encomiende el Prelado ó el Cabildo con tres días de antelación. En estos tres días estará exento del coro y de las pérdidas de Prebenda que puedan ocurrir; y también estará exento de asistir á todas las Horas canónicas, exceptuada la Misa, en los ocho días que precedan á los sermones de tabla, reputándosele como ocupado. Si faltase á la Misa, no perderá más que la distribución correspondiente á esta Hora. La obligación de predicar es personal en el Magistral, quien no podrá excusarse de ella, sino mediante justa causa reconocida por el Prelado y Cabildo, y en este caso habrá de buscar á sus expensas otro predicador hábil que le sustituya con el beneplácito de aquéllos; más no necesitará darles cuenta, ni obtener su consentimiento para hacerse sustituir una que otra vez durante el año.

ART. 41. El Magistral tendrá también la obligación de explicar *grátis* en el Seminario conciliar, uná cátedra de Teología Dogmática, ó de Oratoria Sagrada y Teología pastoral, siempre que así se anuncie en los edictos de oposición: en este caso se le reputará presente en el coro con iguales condiciones que el Lectoral y Penitenciario, y tendrá las mismas restricciones que estos para usar del tiempo de recreación, y para hacerse sustituir en la cátedra.

ART. 42. El Doctoral está especialmente obligado á informar de palabra ó por escrito en cuantos asuntos de Derecho le consulte el Cabildo, pudiendo tomar, si el asunto requiere meditación y estudio, dos dias para el informe verbal, y cuatro para el escrito: en estos días estará excusado de asistir al coro reputándosele como presente, excepto en la Misa á la cual deberá asistir, so pena de perder distribuciones. Defenderá además los derechos de la Iglesia y del Cabildo, promoviendo los expedientes ó causas que sean conducentes al efecto: defenderá gratuitamente los pleitos que se susciten en contra de la Corporación ó de la Iglesia; pero podrá cobrar los honorarios que le correspondan, si la parte contraria fuere condenada en costas; y si por cualquier motivo rehusase ó no pudiese defenderlos por si mismo, el Cabildo nombrará un letrado de su confianza que lo verifique á costa del Doctoral, á no ser que este tenga interés personal en el asunto, ó hubiese emitido dictámen escrito contrario al que se le encomienda; pues en este caso, solamente abonará los honorarios del letrado, si la sentencia ó resolución que recaiga es favorable al Cabildo. En igual forma defenderá los derechos de la Mitra; pero de ningun modo en litigio con el Cabildo. Será también de su incumbencia la redacción de las exposiciones y documentos oficiales que este le encomiende.

ART. 43. El Doctoral tendrá además obligación de explicar gratuitamente en el Seminario conciliar Instituciones de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica, si el Prelado lo cree conveniente, y en tal caso se le reputará presente en el coro en las mismas condiciones que los otros tres Canónigos de oficio, y con iguales restricciones en cuanto á la recreación y sustitución: más si no tuviese cátedra, estará obligado á desempeñar la Secretaría Capitular, siempre que el Cabildo no elija á otro, y á tra-

bajar en el arreglo del archivo, y en la formación de índices cronológico y alfabético de los libros de actas, y de todos los documentos que tenga á su cargo.

ART. 44. Los Canónigos Magistral, Doctoral y Penitenciario no podrán ausentarse de la Ciudad, aunque sea cuando no haya cátedras, y en uso de su recreación, sin dar previamente parte al Cabildo, designando al mismo tiempo para que les sustituya un sugeto de la satisfacción de aquél.

ART. 45. Cuando algun Canónigo de oficio, por causa imprevista, tenga necesidad de ausentarse por más de cuatro dias, y no pueda comunicarlo previamente al Cabildo, deberá hacerlo tan pronto como pueda, designando la persona que ha de sustituirle, ó manifestando que no deja sustituto, á fin de que el Cabildo acuerde lo que proceda.

CAPÍTULO V.

De los oficios anuales.

ART. 46. Para que haya orden y regularidad en los servicios que debe prestar el Clero Catedral, nombrará el Cabildo el mártes primero después de de la fiesta de la Concepción Inmaculada de María, los oficios anuales de Fabriquero, Secretario Capitulár, Contador de Hacienda, dos Apuntadores de Horas, Maestro de Ceremonias, Mayordomo de Animas, Mayordomo de Cepos, Mayordomo de la Virgen de los Ojos grandes, Pagador y un Clavero; los cuales tendrán los deberes y atribuciones que á continuación se expresan.

ART. 47. El Fabriquero estará obligado á recibir bajo inventario (siempre que su antecesor le tenga formado y aprobado por el Cabildo); custodiar y

conservar con el mayor esmero los vasos y ornamentos sagrados, alhajas, libros, muebles y demás objetos pertenecientes á la Iglesia; cuidando de hacer en ellos con oportunidad los reparos que sean necesarios, y de proponer al Cabildo su reposición cuando no puedan utilizarse. 2.º Inspeccionar con la frecuencia conveniente el estado del Templo y sus dependencias, y adoptar las medidas conducentes á su buena conservación y limpieza; más no le será permitido hacer ninguna obra extraordinaria, cuyo importe exceda de ciento veinticinco pesetas, ni nada que se refiera á la decoración del Templo sin el consentimiento del Cabildo. 3.º Hacer oportunamente la necesaria provisión de vino, cera, aceite, incienso, palmas, carbón y cuantos artículos sean necesarios para la celebración del culto y demás atenciones de la Iglesia, cuidando que todo se administre con prudente economía. 4.º Entregar al Sacristán y á los acólitos, con la anticipación necesaria, aquellos objetos que sean precisos para la celebración de las diversas solemnidades, y cuidar de recogerlos cuando hayan prestado el servicio á que están destinados. 5.º Cuidar de que los porteros conduzcan y coloquen los muebles que sean necesarios, tanto para las funciones extraordinarias que se celebren en la Catedral, como para las que el Cabildo celebre fuera. 6.º Recaudar todas las cantidades que, en concepto de obenciones ó derechos, correspondan á la Iglesia, y pagar á los artistas y operarios los trabajos empleados en ella. 7.º Llevar un libro de cuentas en el que consten muy detalladamente las cantidades que haya recibido de los Claveros ó por otro concepto, y las que haya invertido; comprobando éstas con sus justificantes respectivos. Todos los años presentará al Cabildo las cuentas ajustadas de las cantidades ó especies recibidas é invertidas, siendo responsable de aquéllas mientras la Corporación no las aprueba.

8.º Hacer, auxiliado del Capitular que le haya precedido en el cargo, un minucioso inventario de todos los objetos muebles que tiene la Fábrica, y anotar en él, despues que haya sido aprobado por el Cabildo, los nuevos que vaya adquiriendo en sustitución de los que dé de baja y expresando el motivo de esta.

ART. 48. El Fabriquero procurará tambien que el reloj ande siempre arreglado, y que cumplan sus cargos respectivos el Sacristán, los acólitos, los porteros y guardas de noche, el lamparero y el campanero, de quienes es jefe inmediato, y á quienes podrá multar en la mitad del haber diario de cada uno, debiendo dar cuenta al Cabildo para que acuerde lo que crea oportuno, cuando creyese preciso imponer mayor castigo ó despedir á alguno. El nombramiento de estos como de todos los dependientes corresponde al Cabildo, y el Fabriquero solamente podrá nombrarlos como interinos por tiempo que no exceda de un mes y con obligación de dar parte á la Corporación dentro de tercero día.

ART. 49. También podrá el Fabriquero entregar al Sacristán, al acólito mayor y al encargado de la sacristía del Pilar, bajo la responsabilidad de estos, aquellos objetos que sean indispensables para la celebración de misas privadas y servicio diario del Altar mayor; pero sin quedar por eso relevado de asidua vigilancia sobre todos.

ART. 50. Al oficio de Secretario corresponde: 1.º Asistir, siempre que no esté legitimamente ocupado, á todas las sesiones capitulares, redactar sus actas con escrupulosa imparcialidad, y consignar fiel y claramente todos los acuerdos que recaigan sobre los diversos asuntos sometidos á la deliberación del Cabildo, así como los votos particulares que cualquier Capitular quiera que consten y los fundamentos en que los apoye. 2.º Comunicar personalmente á cada Capitular los acuerdos y decisiones que di-

rectamente le atañan y por conducto del oficial de Secretaría ó del Pincerna á los Beneficiados y á los dependientes. 3.º Custodiar y conservar en orden todos los libros y documentos que haya en el archivo, el cual cuidará de aumentar colocando en el legajo correspondiente las comunicaciones oficiales y cuantos documentos importantes vengan al Cabildo; así como la copia de las contestaciones, resoluciones ó acuerdos que hubiesen merecido. 4.º Continuar los índices (después que estén formados) de los documentos que se vayan archivando y los de las actas Capitulares; formar entre tanto los índices parciales correspondientes al tiempo de su cargo, y trabajar en unión con el que le haya precedido en la Secretaría y del Doctoral en la formación de los índices generales mencionados en el artículo 43. 5.º Firmar las actas aprobadas y todos los documentos que procedan del Cabildo, expedir las certificaciones que éste acuerde, cumplimentar los oficios de fijación de Edictos, y avisar á los Hermanos ausentes el fallecimiento de aquéllos por quienes deban aplicar alguna Misa. 6.º Franquear á los Capitulares cualquier libro ó documento que le pidan, siempre que lo hagan durante el coro de la mañana, y sin permitir que los saquen de la Catedral, ni estar obligado á dejarlos á su disposición por más tiempo que hora y media, después del coro de cada mañana en los días de trabajo. 7.º Asistir á la toma de posesión de los Canónigos y Beneficiados, y dar testimonio del acto. 8.º Formar parte de la comisión que se debe nombrar siempre que haya oposiciones á las cuatro Prebendas y Beneficios de oficio, é instruir el expediente oportuno, recibiendo y devolviendo los documentos de cada opositor. 9.º Vigilar al oficial de la Secretaría, de quien es jefe inmediato, cuidando de proporcionarle trabajo útil durante el tiempo que debe estar en la oficina, y pudiendo castigarle en la mitad

del salario de un día, ó proponer al Cabildo mayores castigos cuando lo crea procedente.

ART. 51. El Cabildo elegirá también un Vice-secretario para sustituir al primero en las ausencias y enfermedades, y á falta de ambos, hará sus veces el Canónigo más moderno entre los presentes.

ART. 52. Corresponde al Contador de Hacienda: 1.º Liquidar cada seis meses lo que cada Capítular gane ó pierda por distribuciones cotidianas, vacantes, cargas levantadas ó pérdidas de prebenda. 2.º Recaudar de quien corresponda las cantidades que deba pagar por aquellos conceptos ó por multas, y entregar á cada partícipe aquellas á que tenga derecho, después que la liquidación haya sido aprobada por el Cabildo. 3.º Examinar é informar las cuentas de Fábrica y todas cuantas sean presentadas á la aprobación del Cabildo, debiendo consignar sin la menor acritud, pero con severa imparcialidad, todos los reparos que encuentre en ellas. 4.º Intervenir el movimiento de caudales en la Caja, y anotar con claridad todas las entradas y salidas en un libro que deberá llevar al efecto, y que le servirá de cotejo en las cuentas que presente el Fabriquero. 5.º Trabajar en la oficina de Contaduría, á fin de reconocer y ordenar, asociado al que fuera su antecesor, todos los libros y documentos que allí existen, y formar un índice completo de ellos, á no ser que el Cabildo acuerde como más conveniente que pasen al archivo de la Secretaría.

ART. 53. El Contador de Hacienda puede disponer libremente de tres días cada mes, reunidos ó separados, para liquidar las distribuciones cotidianas; debiendo el Apuntador de Horas anotarle como presente cuando aquel le avise que hace uso de este derecho.

ART. 54. Habrá siempre dos Apuntadores de Horas, que turnarán por medios años ó como acuer-

den entre sí, sustituyéndose mutuamente, y ocupando el que esté de servicio la silla más próxima á la entrada del coro en el lado que le corresponda. Estos oficios durarán dos años y les compete: 1.º Anotar en los cuadrantes con todo rigor y escrupulosidad, hora por hora, los Capitulares, Beneficiados, ministros, salmistas y coristas que asistan al coro; los que estén enfermos, ocupados ó en uso de recreación. 2.º Conceder prudentemente permiso para que algún día puedan faltar al coro los Salmistas y coristas, siempre que no se resienta el servicio de la Iglesia, ni la instrucción de los últimos. 3.º Entregar al Contador de Hacienda al fin de cada mes, el cuadrante correspondiente para que pueda hacer las liquidaciones. 4.º Anotar en los libros que tiene en el arca, las multas de que le den aviso el Deán y los demás Capitulares que tienen derecho á imponerlas; las pérdidas de Prebenda en que haya incurrido cada uno, indicando el motivo; los días en que tome posesión algun Capitular y Beneficiado, y aquellos en que empiecen la residencia forzosa y los en que alguno la interrumpa; los días en que ocurra el fallecimiento de algun Capitular ó Beneficiado, ó se reciba aviso del de algún hermano, los funerales que se hayan hecho con tal motivo; los Capitulares y Beneficiados que hayan desempeñado en ellos algun oficio ó comisión, y también si todos le dan aviso de haber aplicado las Misas de Hermandad ó quiénes no. 5.º Anotar quiénes hayan levantado cualesquiera cargas puestas de *placet* en vacantes ó ausencias, cuidando mucho de que siempre sea fácil averiguar en quienes hayan quedado los turnos. 6.º Pasar al Pagador en los primeros días de cada mes, y antes que éste haya entregado á cada dependiente su salario, una nota firmada en que consten las multas que se les hayan impuesto, y los días que hayan faltado al coro sin su permiso ó sin tener el debido conocimiento

del que les haya concedido otro; á fin de que el Pagador haga el descuento correspondiente. Si no hubiese en todo el mes multas ni faltas, así lo hará constar en la nota que en todo caso debe entregar al Pagador y éste unir á cada nómina.

ART. 55. El Maestro de ceremonias deberá velar con prudente celo para que se observen fielmente las que prescriben las Rúbricas generales y las particulares de esta Iglesia que no estén en contradicción con aquéllas; y esto en todos los actos del culto en que tome parte el Cabildo, así dentro como fuera de la Catedral, y también en todas las Misas privadas y demás funciones que se celebren dentro de ella por cualesquiera Sacerdotes y Ministros; debiendo advertir caritativamente á todos los defectos en que incurran. Muy especialmente le corresponde: 1.º Asistir al Prelado cuando confiera Órdenes, ó celebre de Pontifical, cuidando en este caso de que el Sacristán tenga preparados los ornamentos y vasos necesarios con la anticipación conveniente, y poniendo con anterioridad en el coro, de acuerdo con el Chantre, una lista de los que deban desempeñar algún oficio, ó por lo menos avisándoles con oportunidad por medio del Pincerna, á fin de que estén dispuestos cuando llegue el Prelado, é instruyendo con mansedumbre á cada uno en lo que sea de su oficio. 2.º Instruir igualmente á todos los Capitulares, Beneficiados y dependientes, cuando toman posesión, en todas las ceremonias cuyo conocimiento les sea preciso para el acertado cumplimiento de sus deberes. 3.º Vigilar con preferente atención á los acólitos, á fin de que hagan bien su oficio, y que tanto éstos como los niños de coro anden por el Templo con la modestia debida y hagan con moderación las genuflexiones que prescriben las Rúbricas. 4.º Acompañar hasta el asiento que corresponda á las personas que, no perteneciendo á la Catedral, tengan derecho á

estar en el coro, y no permitir que entre en él durante la celebración de los oficios divinos ningún clérigo sin hábito decente y sobrepelliz, ni lego alguno á no ser las primeras autoridades ó corporaciones previamente invitadas que asistan de oficio. 5.º Arreglar el calendario ó cartilla de rezo, cuidando de que se imprima con oportunidad y que se expenda á cuantos deban tomarla; percibiendo por este servicio la cantidad de ciento sesenta pesetas anuales. 6.º Examinar de las ceremonias de la Misa y administración de los Santos Sacramentos á los recién ordenados de Presbíteros, á quiénes deberá expedir el correspondiente certificado de aptitud, y á los que, á juicio del Prelado, deban ser examinados cuando soliciten licencias para celebrar el santo Sacrificio. 7.º Advertirá, por último, á todos, cuidando de guardar las consideraciones debidas á cada uno, cuantas faltas observe, á fin de que las corrijan sin que otros lo adviertan; y no permitirá que nadie, ni con pretexto alguno, le desobedezca, ni entre con él en polémicas, cuando le indique la manera de cumplir un oficio del momento, incurriendo *ipso facto* quien tal hiciere en la multa de diez reales, á no ser que fuere contra rúbrica lo mandado por el Maestro de ceremonias, en cuyo caso, éste pagará la multa.

ART. 56. El Cabildo podrá nombrar un auxiliar ó Maestro segundo de ceremonias que no sea de *Corpore Capituli*, el cual tendrá la obligación de sustituir al primero, cuando esté ausente ó enfermo; de asistir á las Misas conventuales menos solemnes; instruir á los del coro bajo en las ceremonias que deba practicar cada uno; acompañar al púlpito á los oradores que no sean Capitulares, pues á estos deberá acompañarles el Maestro primero; y ejercer por último, las funciones que éste le encomiende, debiendo poner en su conocimiento los defectos que observe á fin de que aquél los advierta ó corrija.

ART. 57. El Capitular Maestro de ceremonias podrá imponer multas que no excedan de seis reales á los Beneficiados, ni del haber de medio día á los dependientes, correspondiendo al Cabildo acordar lo que crea más oportuno, cuando se trate de faltas cometidas por algún Capitular ó de las de Beneficiados y dependientes, que requieran mayor castigo.

ART. 58. El Mayordomo de Animas estará obligado: 1.º A cuidar de la buena administración de los fondos de esta Cofradía, á cuyo efecto ha de inscribir con puntualidad y claridad en el libro correspondiente los nombres de cuantos ingresen en ella, y procurar que se recauden oportunamente las cuotas anuales con que contribuyen; así como los ingresos extraordinarios á que tenga derecho la Cofradía, ó de que se le haga donación. 2.º Cuidar también de que se cumplan con puntualidad las cargas que ésta tenga para con cada uno de los hermanos. 3.º Procurar que se celebre con la solemnidad posible la Novena de Animas en la Catedral, sosteniendo por cuantos medios estén á su alcance, y fomentando en los fieles la devoción eficaz en favor de los que están padeciendo en el Purgatorio. 4.º Encargar oportunamente las pláticas de la Novena, que él no predique, á los oradores más hábiles y celosos que quieran aceptarlas, y rezar él mismo ú otro Capitular en su nombre, el Responso con que debe terminar la función de cada día. 5.º Anotar con toda exactitud en el libro correspondiente todas las entradas y salidas de fondos de la Cofradía, y presentar cada año la cuenta liquidada de todo para la aprobación del Cabildo.

ART. 59. El Mayordomo de cepos tendrá deberes análogos á los del Mayordomo de Animas, para administrar los fondos y fomentar el culto al Santísimo Sacramento, Ecce-Homo, Virgen del Pilar, San Antonio y Santa Lucía.

ART. 60. El Mayordomo de la Virgen de los Ojos grandes tiene iguales deberes y atribuciones que los anteriores, para excitar la devoción y promover el culto á la Santísima Virgen, procurando que no decaigan las solemnidades que por loable costumbre se vienen celebrando en su capilla; é igual obligación de presentar anualmente la cuenta liquidada de todos los ingresos y gastos que ocurran en la Archicofradía del Purísimo Corazón de María.

ART. 61. Es incumbencia del Mayordomo Pagador: 1.º Representar á la Fábrica en la elección del Habilitado del Clero. 2.º Hacer que el oficial de Secretaría forme, al principio de cada mes, las nóminas correspondientes al anterior, y, con arreglo á ellas, pagar á todos los dependientes; para lo cual recibirá de los Claveros la cantidad que sea necesaria, previo el correspondiente recibo firmado de su mano. 3.º Recaudar del Habilitado las cantidades que éste entregue con destino al sostenimiento del culto en la Catedral; y entregarlas íntegras, ó lo que reste después de haber pagado á los dependientes, á los claveros, de quienes exigirá recibo. 4.º Presentar todos los años la cuenta liquidada de todas las cantidades que haya recibido y entregado, justificándolas con los respectivos comprobantes.

ART. 62. El Clavero será elegido para que tenga en depósito una de las llaves de la caja de caudales, como tendrán las otras dos el Deán y el Secretario. Será cargo de éstos abrir con su llave respectiva la caja, siempre que sea preciso guardar ó sacar dinero ó alhajas; enterarse de las cantidades que ingresan ó salen, y firmar ó recoger los recibos correspondientes.

ART. 63. Cuando por ausencia ó por otro motivo cualquiera no pueda desempeñar alguno de estos cargos el nombrado por el Cabildo, exceptuando el Secretario, deberá dejar un Capitular que le susti-

tuya, ó avisará al Cabildo para que le nombre; y si no hiciese uno ú otro, el Presidente cuidará de que no quede abandonado el servicio que le corresponda, y de ponerlo en conocimiento del Cabildo á fin de que éste nombre sustituto y acuerde la corrección que proceda. El que nombre sustituto para el desempeño de su oficio, quedará responsable de los perjuicios causados por faltas ó incuria de éste.

ART. 64. Además de los cargos mencionados, habrá una comisión llamada de *visitas*, que tiene por objeto cumplimentar á las autoridades y personas notables que vengan á la ciudad: se compone de un Dignidad y un Canónigo, y se renueva por turno riguroso todos los años. No tiene carácter de cargo y es, por consiguiente, compatible con otro cualquiera.

ART. 65. La duración ordinaria de estos oficios es de un año, excepto los de Apuntadores de Horas, que duran dos. El Cabildo tiene derecho á reelegir una vez á los que los estén desempeñando, sin que éstos puedan excusarse de aceptarlos, á no ser por motivo justificado; mas si los reeligiése dos veces consecutivas, podrán ellos aceptar si quieren, pero no están obligados. Trascurridos dos años después que un Capitular haya cesado en el desempeño de un oficio cualquiera, quedará en iguales condiciones que si nunca le hubiera desempeñado para el caso de su reelección.

ART. 66. El oficio de Contador de Hacienda es incompatible con todos aquellos que llevan aneja la obligación de presentar cuentas á la aprobación del Cabildo. Todos los demás son compatibles entre sí, pudiendo cualquier Capitular aceptar dos ó más; pero nadie estará obligado á ello, siempre que haya alguno libre de cargo, y sin causa suficiente que le exima. Los cargos de Clavero y Vicesecretario no se consideran tales para los efectos de la incompatibili-

dad; debiendo, por consiguiente, aceptarlos y desempeñarlos con otro cualquiera, todos los Capitulares que sean elegidos para éstos y algún otro.

ART. 67. Todos los Capitulares que tengan algún cargo ó comisión, procurarán desempeñarle fuera de las Horas de coro y asistir á éste; mas el Apuntador de Horas deberá anotarlos como presentes siempre que le avisen de estar desempeñando su oficio ó comisión; quedando á la conciencia de cada uno el determinar la verdad y urgencia del asunto que le impida la asistencia.

CAPÍTULO VI.

De los Canónigos de gracia.

ART. 68. Los nueve Canónigos de gracia tienen igual derecho que los demás Capitulares á participar de los honores, privilegios, rentas y emolumentos que pertenezcan al Cabildo, é igual obligación á levantar las cargas comunes, y á desempeñar los oficios para que sean elegidos y las comisiones que el Prelado ó el Cabildo les encomienden.

ART. 69. Todos los Canónigos desde que tomen posesión, ocuparán la última silla, en el coro y en la Sala Capitular, en el lado donde ocurriera la vacante que vengan á llenar; y en él irán ascendiendo por orden de antigüedad, hasta ocupar la inmediata á los Dignidades.

ART. 70. El Canónigo más antiguo, sea ó no de oficio, tiene obligación de ministrar al Prelado el aspersorio con agua bendita al *Asperges*, y la naveta para que ponga incienso siempre que sea necesario, de incensarle después del Evangelio, cuando asista á la Misa de Capa magna, y de asistirle de Subdiáco-

no cuando celebra de Pontifical, así como al más moderno corresponde tener el báculo.

ART. 71. Cuando uno ú otro no estuvieren presentes con la oportunidad debida para los oficios de Subdiácono y de báculo, habrán de suplirles los que le sigan en antigüedad; más si la falta no es por enfermedad, por estar en el desempeño de alguna comisión, ó en el uso de la recreación fuera de la Ciudad, abonarán diez reales por cada vez á los que les sustituyan, sin que éstos puedan condonarlos, bajo pretexto alguno, aunque sí podrán cederlos á la Fábrica.

ART. 72. Todos los Canónigos, así de gracia como de oficio, tienen obligación de asistir de Diáconos cuando tengan la Misa los Dignidades en los días ó turnos que les correspondan como carga propia de su Dignidad; pero no cuando levanten la de algún Canónigo, cualquiera que sea el motivo, ni cuando éstos levanten cargas de Dignidades, pues en estos casos asistirá de Diácono el Beneficiado que esté de semana. Cuando el Diácono, ú otro Canónigo en su nombre, no lleguen oportunamente para revestirse, el Presidente pondrá la carga de *Placet*, y el que la levante cobrará diez reales para sí, ó para la Fábrica, si lo prefiere.

CAPÍTULO VII.

De las obligaciones comunes á todos los Capitulares.

ART. 73. Todos los Capitulares tienen obligación: 1.º De residir personalmente sus Prebendas, y de cantar en el coro *clare, attente et devote*, sin que les sean permitidas las posturas indecorosas, las conversaciones intempestivas, ni el rezo privado de las Horas canónicas, ú otras lecturas, sopena de perder

las distribuciones de aquella Hora, sobre lo cual se encarga la conciencia de los Apuntadores. Si la repetición ó la gravedad de las faltas exigiera mayor pena, el Cabildo acordará lo que estime procedente. 2.º De asistir á los Cabildos ordinarios y extraordinarios para emitir su opinión y su voto con libertad é independencia cristiana, pero con moderación y compostura, en todos los asuntos que el Prelado ó el Cabildo sometan á su deliberación. 3.º De vestir sobre la sotana, en todos los actos capitulares, roquete de hilo sin mangas, con encaje de seis á ocho centímetros de ancho, y con fiador blanco ó dorado; capa de anascote con vueltas de satín; muceta redonda cubierta de terciopelo y bonete de seda con borla, todo negro. Usarán además la cauda en la procesión del Vexilla, en el acto de la Comunión el Jueves Santo, para la adoración de la Cruz y para la bendición de la pila el Viernes y Sábado Santos y siempre que vayan á predicar con asistencia del Cabildo. 4.º De tomar capa y cetro los días que les corresponda en los dos turnos distintos que habrán de formarse, uno de Dignidades y otro de Canónigos, de manera que siempre sean dos de cada turno. El que por cualquiera causa no le vante personalmente esta carga, deberá encargarse á otro que le sustituya; y de no haber sustituto, el Presidente la pondrá de *placet* con el estipendio de diez reales. 5.º De cantar las Profecías y lecciones en los Maitines solemnes que les señale el Maestro de ceremonias: si alguno no lo hiciera, se pondrán de *placet* con estipendio de seis reales.

ART. 74. Todos los Capitulares, excepto el Deán, tienen obligación de hacer por riguroso turno su semana, que empieza desde el Sábado á Vísperas. El Hebdomadario deberá estar en su silla para empezar el coro, y de no hacerlo, cualquiera que sea el motivo, cuidará de buscar quien haga sus veces ó se ofrecerá de *placet*, empezando por el que esté en turno, quien

solamente levantará la carga de un día, debiendo ofrecerse los siguientes, uno á uno por orden de rigurosa antigüedad: por cada dia de *placet* abonará el sustituido treinta reales. Si alguno no pudiese ó no quisiese capitular por la tarde, pero si tener la Misa del día siguiente, y no busca quien le supla, también se pondrá de *placet*, abonando seis reales por este servicio.

ART. 75. El Hebdomadario deberá iniciar todas las Horas, á excepción de la Sexta y la Nona, decir el invitatorio de Maitines, las antifonas de los Salmos, alternando con el Beneficiado de semana, las lecciones del tercer Nocturno, los versículos y las Oraciones.

ART. 76. Todo Capitular, cuando sale de Hebdomadario, queda con la obligación de decir las segundas Misas en la semana siguiente, y las terceras, si ocurren, en la inmediata; debiendo ponerse de *placet* con el estipendio de treinta reales cuando no las celebre por sí mismo ó por medio de encargado.

ART. 77. Además del turno ordinario, en el cual entran las Misas de *Requiem* que se celebran el primer día no impedido de cada mes, y todas las que el Cabildo tiene acordadas, ó acuerde en lo sucesivo para días fijos, habrá otro extraordinario, que comprende todos los funerales que el Cabildo por cualquier motivo deba celebrar, y las Misas extraordinarias que acuerde: en éste entra también el Deán; y cuando alguno no lo desempeñe por sí ó por medio de otro, se pondrá de *placet* con el estipendio de treinta reales, si el Cabildo no sale de la Iglesia, y cuarenta si sale.

ART. 78. Cuando corresponda la semana ú otra carga á una Dignidad ó Canongia vacante, también se pondrá de *placet* en iguales condiciones que las demás; y será obligación del Contador de Hacienda ajustar lo que por este concepto se deba á cada par-

ticipe, y entregárselo después que lo haya cobrado del Administrador del fondo de reserva, previo libramiento del Prelado. Las cargas de las vacantes se levantarán en los días ó semanas en que ocurran; y para que esto no pueda ofrecer duda, nadie podrá ocupar las sillas vacantes, hasta que haya tomado posesión el que suceda á quien la causó.

ART. 79. Todas las Misas y cargas puestas de *placet* se ofrecerán día por día al que esté en turno y los que les sigan por orden de sillas ó de antigüedad; cuando alguno no le acepte, pasará el *placet* al siguiente, y sólo en el caso de que nadie los tome voluntariamente, estarán obligados á levantar la carga los que estén en turno por orden riguroso. En todo caso quien levante una carga puesta de *placet*, cualquiera que ella sea, no podrá condonar el estipendio que le corresponda, sino que deberá aceptarle para sí ó para la fábrica, sin otra elección.

ART. 80. Todos los Capitulares y Beneficiados tienen obligación de aplicar *pro benefactoribus* las Misas de Corporación que celebren, á excepción de las diez primeras de Féria que ocurran en cada año, las cincuenta que se celebran en la Capilla de la Virgen de los Ojos grandes, y las cinco extraordinarias que se celebran anualmente en la Capilla de San Roque, en la del Seminario, en la de la Virgen del Pilar de la Catedral, y las dos llamadas de Desagravios y del Rayo; todas las cuales habrán de ser aplicadas *pro foundationibus*, en conformidad con lo dispuesto por el Prelado en Decreto de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, al ejecutar un Breve de S. S. en que se reducen á éstas todas las cargas de fundaciones que había en esta Santa Iglesia Catedral. Las de *Requiem* se aplicarán según el fin de cada una.

ART. 81. El Hebdomadario deberá administrar el Santo Viático al Capitular ó Beneficiado que lo

necese; y al que lo sea cuando falleciese alguno, le corresponde celebrar la Misa llamada de Herederos, aunque se celebre cuando aquél hubiese salido de semana. Las comisiones de duelo, ofrenda y otras que hay en estas ocasiones obligan á todos por sus turnos: y el que pudiendo no las desempeñe, incurrirá en la pena que tiene quien desobedece al Maestro de ceremonias.

ART. 82. Todos los Capitulares tienen obligación de hacer una hora de vela ante el Monumento, el día de Jueves Santo, turnando de dos en dos y empezando el Deán y Arcipreste. La hora se empezará á contar desde las diez de la mañana, cuando no hubiese consagración de los Santos Oleos, y desde las once si la hubiese.

ART. 83. Todos los Capitulares tienen Hermandad entre si y con los Beneficiados de esta Catedral, con los Capitulares y Beneficiados de Orense y con los Capitulares de Mondoñedo. Esta Hermandad les da derecho para cuando ocurra su fallecimiento, á tres Misas privadas de cada hermano de esta Catedral y á una de los de fuera, y á otra solemne de *Requiem* con oficio de difuntos, á la cual deberán asistir todos los hermanos con hábitos corales; y le obliga á la aplicación de igual número de Misas privadas por cada uno que fallezca y á la asistencia en la de Honras.

ART. 84. Todo el que fallezca siendo Capitular de esta Iglesia, tendrá derecho á que se le haga en ella un Oficio entierro con Misa, y á dos días de Honras fúnebres, además del de Hermandad y el llamado de Herederos, si éstos le piden y abonan ciento doce reales para la fábrica y los dependientes.

ART. 85. Ningún Capitular tiene obligación de hacer otros desembolsos, cuando toma posesión de su Prebenda ó empieza á residir, ni hay motivo plausible para que los haga, fuera del pago de los módicos

derechos devengados en la Secretaría y de ciento diez reales, que se consideran remuneración anticipada de los gastos que habrá de hacer la Fábrica con motivo de sus funerales; y que se le devolverán si es trasladado y no pretende ó no se le concede el derecho de Hermandad como si continuase perteneciendo á la Corporación: tambien abonarán veinte y cuatro reales por su ingreso en la Cofradía de Nuestra Señora, y doce por la del Santísimo Sacramento. Nada, por consiguiente, podrán recibir el Cabildo ni la Fábrica por ingreso en la extinguida Cofradía de San Froilán, ni por otro concepto cualquiera: nada podrán exigir los Canónigos ni los Beneficiados por la toma de posesión, ni como agasajo ó bienvenida: nada tampoco tienen derecho á reclamar, como remuneración de trabajo, ni como propina, cualquiera que sea la costumbre actual ó que pueda introducirse en lo sucesivo, los Capellanes ni los dependientes de la Catedral. Tampoco se permitirá, bajo pretexto alguno, arrojar dinero al pueblo desde las torres ni desde ningún sitio de la Iglesia.

ART. 86. Todos los Capitulares que se hallen en la ciudad, y no estén enfermos dentro de casa, incurren en la pena de pérdida de Prebenda, ó sea de trece reales para la Fábrica, por cada vez que falten á las primeras Vísperas, Procesiones y Misas de los tres días de las Pascuas de Resurrección, Pentecostés y Natividad; las primeras Vísperas, Procesion y Misa de Reyes; la bendición de Candelas; la bendición de Ramos; las Tinieblas de Miércoles, Jueves y Viernes Santos; los oficios de estos dos últimos días; y el Mandato y Lavatorio en la Iglesia; la bendición de Pila y Misa del Sábado Santo y Vigilia de Pentecostés; los cuatro días de Letanías á su Procesión y Misa; las Rogaciones públicas en que el Cabildo sale procesionalmente fuera de la Iglesia; primeras Vísperas, Misa y Procesión del Corpus y ésta en su

Octava; Primeras Visperas, Procesión y Misa de Nuestra Señora de la Asunción y Patrono San Froilán; Procesión y Misa á San Roque en su día y Capilla; Misa, Visperas y Procesión del día de todos los Difuntos; Misa de la función que se celebra anualmente por los Prebendados difuntos; Entierros y los tres días siguientes de funciones que se hacen por los Dignidades, Canónigos y Beneficiados de esta Santa Iglesia Catedral á su fallecimiento; Honras de Hermandad por éstos y por los de las Catedrales de Orense y Mondoñedo con quienes la tiene ésta. Todos los Capitulares incurren además en la multa de seis reales si faltan á la Procesión del *Vexilla* en el Sábado, Vispera de la Dominica de Pasión.

ART. 87. Ningún Capitular ni Beneficiado podrá revestirse para decir Misa privada cuando haya dado la media hora que precede al coro, bajo la multa de seis reales.

ART. 88. Todos los Capitulares, cuando hayan cumplido cuarenta años en el desempeño de Beneficio propio en esta ú otra Iglesia, ó veinticinco, de los cuales diez hayan residido en esta Iglesia, si son septuagenarios, tendrán derecho á jubilación, con tal que abonen doscientos reales para la Fábrica; quedando exentos de la residencia, fuera de los días de pérdida de Prebenda y Octava del Corpus; quedarán, sin embargo, obligados á todas las cargas personales, las cuales levantarán por sí mismos ó por medio de otros, ó de lo contrario se pondrán de *placet* en idénticas condiciones que las de las vacantes y las abandonadas. No podrán ausentarse de la ciudad, sin el consentimiento del Prelado, oído el Consejo del Cabildo; y si hubiese escasez de Capitulares, cualquiera que sea el motivo, podrá el Prelado obligarlos á residir.

CAPÍTULO VIII.

De los Beneficiados.

ART. 89. Además del personal del Cabildo, debe haber en esta Iglesia Catedral catorce Beneficiados, diez de los cuales son de gracia, y los cuatro restantes de oficio, á saber: Maestro de Capilla, Organista, Sochantre 1.º y Sochantre 2.º El nombramiento de unos y otros corresponde en rigurosa alternativa, á S. M., al Prelado y al Cabildo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del R. Decreto de 21 de Noviembre de 1851. Para tomar posesión habrán de ser Presbíteros, ó hallarse en condiciones de poderlo ser *intra annum*.

ART. 90. Las vacantes de Beneficiados de oficio se proveerán por oposición entre los aspirantes que reunan las condiciones que habrán de exponerse en los Edictos de convocación. Cuando aquélla haya de tener lugar, el Cabildo nombrará una comisión de cinco jueces, dos de los cuales por lo menos sean Capitulares, para que, bajo la presidencia de uno de éstos, presencien los ejercicios, y terminados, los juzguen y califiquen en absoluto y con relación entre sí; debiendo de pasar este dictámen, suscrito por todos, al Cabildo, quien cuidará de su despacho según lo reclame el estado del turno del nombramiento.

ART. 91. La colectividad de Beneficiados, por lo mismo que no constituye una corporación, no es capaz de derechos, atribuciones ni deberes, ni puede, por consiguiente, tomar acuerdos que tengan valor; más si alguna vez quisiesen reunirse en alguna dependencia de la Catedral, para tratar asuntos que puedan interesar á su clase, podrán hacerlo, con tal

que obtengan el consentimiento del Cabildo, quien designará un individuo de su seno para que presida la reunión. Los acuerdos así tomados tendrán valor si obtienen el consentimiento del Cabildo y del Prelado.

ART. 92. Todos los Beneficiados tienen su asiento en las sillas bajas del coro, debiendo los Sochantres ocupar siempre la cuarta de uno y otro lado, y los demás, la que por orden de antigüedad les corresponda en el coro en que empezaron á residir. Mas, por la éscasez de sillas que hay en el coro bajo en ciertos días, dado el número de Capellanes y sirvientes que deben concurrir, podrán los tres mas antiguos de cada lado ocupar sillas en el coro alto mientras el Cabildo no disponga otra cosa; dejando siempre unâ intermedia entre la que corresponde al Canónigo más moderno y la que ocupa el Beneficiado más antiguo; y sin que en ningun caso les sea permitido ocupar silla alguna vacante, interin no tome posesión el nombrado para ésta.

ART. 93. El traje coral de los Beneficiados solo se diferenciará del de los Capitulares en que el encaje del roquete no debe pasar de tres á cuatro centímetros, no llevarán fiador; la muceta será en forma de peto por la parte anterior y con antepecho de terciopelo, y el bonete debe ser de merino.

ART. 94. Todos los Beneficiados sin distinción, tienen obligación de asistir á todas las Horas Canónicas, Misas, Procesiones y demás oficios y actos religiosos que celebre el Cabildo, tanto en la Catedral como fuera de ella; están obligados á la ley de la residencia, con derecho á setenta y cinco días de recreación en iguales condiciones que los Capitulares; pero sin que puedan tomarla simultáneamente más de la tercera parte, á no ser en casos extraordinarios y con anuencia del Prelado y Cabildo: incu-

rirán en la pena de pérdida de Prebenda, que será cada vez de seis y medio reales, en los mismos días que los Capitulares. También estarán obligados á someterse á los acuerdos del Cabildo en lo que á ellos se refieran, y á obedecer al Presidente y á los que desempeñen algún cargo ú oficio, propio ó anual; debiendo pagar las multas que les impongan, sin perjuicio del recurso al Cabildo cuando se crean agraviados por aquéllos, y al Prelado ó á su Tribunal de justicia contra los agravios del Cabildo.

ART. 95. Los Beneficiados tendrán además las obligaciones siguientes: 1.^a Presentar al Cabildo sus títulos de colación y mandamientos de *immittendo in possessionem*, y visitar á todos los Capitulares antes de tomar posesión, la cual les dará el Secretario con asistencia de los otros Beneficiados, sin que deban hacer otros gastos que los ocasionados en la Secretaría, mas cincuenta y cinco reales que ocasione su funeral, y los derechos de ingreso en las Cofradías del Santísimo Sacramento y de Nuestra Señora. Si algún Beneficiado ascendiere á Canónigo, solamente abonará otros cincuenta y cinco reales para el funeral cuando ocurra, y si fuere trasladado, tiene derecho á reclamar los que entregó al tomar posesión. 2.^a Cantar la tercera parte de las Misas de Feria y Vigilia en altar portátil adosado al Mayor, y las cincuenta de Sábado en la Capilla de la Virgen de los Ojos grandes; aplicándolas por la intención indicada en el artículo 80. 3.^a Cantar el Evangelio en todas las Misas que celebren los Canónigos, y las de los Dignidades, fuera de la semana ó los días que les correspondan por su turno, y las Epístolas en todas las que no celebre el Prelado: el Beneficiado que esté en turno de Epístola, dirá también las lecciones del primer Nocturno de Maitines, y el que lo esté de Evangelio, las del segundo Nocturno; al cual efecto, y para que siempre se pueda saber á quién

corresponden estos oficios y los Evangelios en las semanas de Dignidades, cuando éstos no celebran la Misa, cuidará el Chantre de que todas las semanas se ponga en la tabla cuáles Beneficiados están en ambos turnos. 4.^a Decir los Responsorios de todas las lecciones y las antifonas de Maitines, alternando con el Hebdomadario; y cantar las Profecías que les señale el Maestro de Ceremonias. 5.^a Asistir de Presbíteros en la consagración de los Santos Oleos, y hacer la vela delante del Monumento el Jueves Santo, en las horas que se les señale. 6.^a Desempeñar los cargos anuales de segundo Maestro de Ceremonias, Contadores de Horas y Mayordomos de Cofradías, siempre que sean elegidos por el Cabildo. Estas obligaciones son comunes á todos los Beneficiados, con la única excepción de que el Maestro de Capilla estará relevado de Evangelios y Epístolas y de la asistencia á Maitines, para que pueda dar lección á los niños de coro.

ART. 96. El Beneficiado más antiguo, que no lo sea de oficio, servirá la Mitra al Prelado cuando celebre de Pontifical, y el misal cuando asista á la Misa de capa magna.

ART. 97. Todos los Beneficiados sin distinción tendrán derecho: 1.^o A que en la Sacristía mayor se les pongan ornamentos y cuanto se requiere para celebrar Misas privadas, sin que les sea permitido usar campanilla. 2.^o A que el Hebdomadario les administre el Viático cuando sea necesario. 3.^o A que se les haga la función de entierro con asistencia de los Capitulares, dentro de la Iglesia, y á la función llamada de herederos, si éstos la piden y abonan los derechos de costumbre. Tienen además Hermanidad con los Capitulares, con iguales derechos y deberes que éstos.

ART. 98. Cuando algún Beneficiado no levante sus cargas por sí mismo, ó por medio de otro, se

pondrán de *placet* en igual forma y con las mismas restricciones que las de los Capitulares, abonándose por cada Misa diez y seis reales; por cada Evangelio ó Epístola con las respectivas lecciones, ocho; por los Responsorios, cuatro; y por cada Profecía, no estando enfermos, ó en uso de su recreación, otros cuatro.

ART. 99. Cuando algún Beneficiado haya cumplido cuarenta años en el desempeño de Beneficio propio en ésta ú otra Iglesia, ó diez en ésta y quince en otra, si es septuagenario, tendrá derecho á la jubilación en iguales condiciones que los Capitulares, abonando cien reales para la Fábrica.

ART. 100. Además de las obligaciones comunes á todos los Beneficiados, el Maestro de Capilla tendrá las especiales siguientes: 1.^a Dar lección de música todos los días no festivos por espacio de una hora, por lo menos, á los niños de coro y á alguno ó todos los salmistas, si así lo acuerda el Cabildo. 2.^a Ensayar la Capilla tantas veces como sea necesario para que todos sus individuos desempeñen con acierto los respectivos papeles; á este efecto todos deberán concurrir cuando sean convocados, señalando para ello una hora cómoda de acuerdo con el Chantre, si acerca de esto surgiere alguna dificultad. 3.^a Dirigir la Capilla en todas las funciones en que deba tomar parte, por ser de Tabla ó por haberlo acordado el Cabildo. 4.^a Componer todos los años dos piezas que entregará al Cabildo y serán propiedad de la Iglesia; pudiendo aquél elegir entre Misas, Salmos, Himnos, Salves, Maitines, Lamentaciones, Responsorios y Villancicos ó Motetes; pero con la obligación de presentar una Misa por lo menos cada dos años. La Fábrica abonará el papel necesario para estos trabajos; y cuando el Maestro no cumpla alguna de estas obligaciones, el Cabildo,

además de la corrección ordinaria, tendrá derecho á encargarlas á otro por cuenta de aquél.

ART. 101. El Organista, además de las obligaciones comunes á todo Beneficiado, estará obligado: 1.º A acompañar con el órgano á la Capilla, bajo la dirección del Maestro de ésta. 2.º A tocar en todas las Misas de corporación, si el sitio lo permite; al *Magnificat* en todas las Visperas, y en éstas y en las demás Horas canónicas, cuando lo exijan la solemnidad, la costumbre de esta Iglesia, ó lo acuerde el Cabildo. 3.º A dar lección de órgano á los niños de coro, siempre que el Cabildo disponga que alguno ó algunos, de cuyas buenas disposiciones se haya informado, se dediquen á su estudio: á suplir al Maestro de Capilla en la dirección de ésta, durante las enfermedades y ausencias de aquél, si no ha dejado sustituto, ni el Cabildo designa otro: en los casos de ausencia sin dejar sustituto, percibirá el Organista la tercera parte de la dotación líquida del Maestro de capilla, á quien sustituya.

ART. 102. El Cabildo procurará que haya siempre un organista segundo que alterne en el órgano, por semanas ó por meses, con el primero, á quien habrá de suplir en la enseñanza de los niños, cuando esté enfermo ó se ausente sin haber dejado quien le reemplace; en este último caso, deberá percibir por este servicio una peseta cada día. Mas, si por motivos razonables, á juicio del Cabildo, no hubiere organista segundo, será cargo del primero tocar todos los días, habiendo de cuidar el Cabildo de compensarle de algún modo la falta de recreación. Uno y otro organistas tendrán obligación de sustituirse en los enfermedades, y de buscar quien les sustituya, con la competencia debida, en las ausencias, sopena de abonar al que queda ocho reales por cada día, además de la multa que les imponga el Cabildo.

ART. 103. Los organistas se esmerarán en aco-

modar la música á lo que reclamen las solemnidades ó el tiempo en que toquen, evitando siempre la que, por cualquier concepto, desdiga del lugar y del objeto á que se dedica. Corresponde al Chantre corregir las faltas de este género en que incurran el Maestro de Capilla y los organistas, debiendo dar cuenta al Cabildo cuando, á su juicio, proceda mayor castigo del que puede imponer.

ART. 104. Es obligación de los Sochantres, además de levantar las cargas de todo Beneficiado: 1.º Iniciar las Antifonas, Salmos y todo lo que se cante en el coro. 2.º Dirigir á los salmistas y acompañarles al mismo tiempo con el lleno de su voz, y lo mismo al coro en que tengan su silla. 3.º Cantar los versículos de las Horas en los días de primera clase, ó cuando se hayan cantado con Capilla. 4.º Entonar el *Oh gloriosa Domina* ó la *Salve* en las procesiones. 5.º Avisar al Canónigo ó Beneficiado que haya de cantar la primera lección en los Maitines solemnes, después de haberlo consultado con el Maestro de ceremonias. 6.º Promediar las voces de los Salmistas en el coro, indicando con las mayores consideraciones los que deban pasarse al opuesto, y advertir privadamente y con dulzura, y, si fuere necesario, reprender con moderación los defectos en que incurran los salmistas y coristas, ó ponerlos en conocimiento del Chantre, cuando su reprensión no sea suficiente á corregir el abuso. 7.º Estar en el coro con la antelación necesaria para que el Salmista que esté en turno registre, bajo su dirección, los cantorales y los coloque en el facistol, y no salir hasta que los haya vuelto á dejar en el lugar que les corresponda. 8.º Cuidar, sin voces ni ruido alguno, de que los coristas canten los Responsorios y versículos propios en el tono y tiempo debidos; y de que el mayor de éstos, ó el salmista que esté en turno vuelvan las hojas con oportunidad.

ART. 105. Estos servicios son comunes á los dos Sochantres, quienes deberán turnar en ellos por semanas, y sustituirse en las enfermedades y ausencias, cuando aquellas no sean crónicas, ni éstas sin el consentimiento del Cabildo; pues en tal caso podrá éste obligar al Sochantre que queda á levantar las cargas del ausente, con la tercera parte de su haber; ó adoptar los acuerdos que crea más convenientes para el buen servicio del coro. En otros casos, el que haya estado ausente ó enfermo no tendrá más oblique la de reemplazar al otro, por un tiempo igual al que haya sido reemplazado.

ART. 106. El Sochantre 1.º deberá cantar una de las partes de la Pasión en la Semana Mayor; el Martirologio en todos los dias de primera clase, y en los otros sino hubiere salmistas aptos; la segunda parte de la Calenda en la Vigilia de la Natividad del Señor, y la confesión cuando el Prelado haya de dar la bendición papal; leer desde el púlpito las cartas pastorales ú otros documentos que le encargue el Cabildo; dar lección diaria de canto llano á alguno ó á todos los salmistas, cuando el Cabildo así lo determiné; y por último, dirigir el coro bajo, siempre que el Sochantre segundo esté en la Capilla, á no ser que estuviese enfermo, en el desempeño de alguna comisión ó en uso de su recreación con permiso del Cabildo.

ART. 107. El Sochantre 2.º tendrá la obligación especial de desempeñar el papel de bajo en las Capillas, debiendo asistir á todos los ensayos á que el Maestro le llame; dirigir la Capilla, cuando el Cabildo ó el Chantre se lo encomienden, y dar lección de canto llano á los salmistas, á falta del Sochantre 1.º, cuándo y en las condiciones que acuerde el Cabildo.

ART. 108. Ningún Beneficiado de oficio podrá tomar más de tres días de recreación, sin permiso

del Cabildo; y en todo caso deberá dejar persona competente, á juicio de éste, para que le supla. Cuando por no cumplir esta condición, le sustituya otro Beneficiado de oficio, éste no podrá renunciar á la retribución señalada, sino que deberá recibirla para sí ó darla á la Fábrica.

CAPÍTULO IX.

De los Capellanes.

ART. 109. Para el servicio de esta Santa Iglesia y mayor esplendor del culto, habrá en ella, y serán retribuidos con fondos de la Fábrica nueve Capellanes de Vela, además del que tiene fundación y dotación particular, cuatro de Credencia, y un Sacristán mayor, todos amovibles.

ART. 110. Los Capellanes de Vela tienen obligación de hacerla delante del Santísimo Sacramento, vestidos de sotana y sobrepelliz, turnando de dos en dos, desde que se abre la puerta por la mañana, hasta el toque de oraciones de la noche, exceptuado el tiempo que dure el coro. Nunca podrán ausentarse sin permiso del Arcipreste, ni sin dejar otro Capellán que los supla, lo cual deberán hacer también en caso de enfermedad. Además de las multas que les puede imponer el Arcipreste por llegar tarde y por faltas de compostura ú otras, perderá el haber de un día, sin que se les pueda condonar, cada uno de los que falten al cumplimiento de su obligación.

ART. 111. Los Capellanes de Credencia tienen obligación: 1.º De asistir á todas las Misas que se celebren en la Capilla mayor, debiendo estar en el coro con la anticipación necesaria para acompañar al Preste y Ministros cuando salen para la sacristía, y también cuando vuelven á presentarse en coro.

2.º De asistir á las Vísperas y acompañar al Hebdomadario cuando salga para la incensación al *Magnificat*, y lo mismo al regreso. Para estos servicios asistirán todos en los días de primera clase, y de dos en dos en los otros. 3.º de acompañar todos al predicador, cuando este sea Capitular, esté constituido en Dignidad ó ejerza jurisdicción en esta ó en otra Diócesis; y dos, si fuere algun otro. El Maestro de ceremonias, bajo cuya inmediata dirección están los Capellanes, señalará las funciones que deba desempeñar cada uno, además de las expresadas.

ART. 112. El Sacristán mayor, que deberá siempre ser Presbítero, estará obligado: 1.º A vigilar á los acólitos y cuidar de que vengan á la Iglesia cuando se abran las puertas por la mañana, y se ocupen, bajo su dirección, en el aseo de los Altares, preparación de ropas, vinajeras y libros; renueven el alumbrado al Santísimo Sacramento, y estén dispuestos para ayudar á las Misas privadas, sin que sea preciso esperar por ellos. 2.º Deberá recibir, bajo inventario ó sin él, según lo prefiera el Fabriquero ó acuerde el Cabildo, las ropas, cálices, libros y utensilios de uso más frecuente; conservarlas bajo su custodia en la cajonería; y preparar todos los días sobre las mesas correspondientes aquellas cosas que hayan de ser necesarias, según el rito y costumbre de esta Iglesia. 3.º Tendrá las llaves de los cajones y de la sacristia, para cerrar aquellos y esta á la hora que corresponda; pudiendo el Fabriquero imponerle dos reales de multa por cada vez que falte en esto, además de quedar obligado á pagar las ropas ú objetos que por descuido suyo sustraigan de la Iglesia. 4.º Todos los días abrirá las puertas de la Iglesia media hora después del toque de alba, á no ser en casos extraordinarios en que deba anticiparse la hora indicada por disposición del Prelado ó Cabildo, y las cerrará media hora después del toque de Animas

por la noche, ó cuando los confesores abandonen sus confesonarios, si por ser vispera de alguna festividad solemne, por haber misiones ó jubileo, hubiere concurrencia extraordinaria de penitentes: no cerrará las puertas sin haber registrado antes todas las Capillas y confesonarios, en unión de los guardas, asegurándose de que nadie queda dentro. 5.º Registrará por sí mismo todos los Misales y el Breviario del coro, tendrá siempre la necesaria provisión de hostias hechas con menos de ocho días de anticipación; cuidará de la pureza del vino y del agua y de la limpieza de las vinageras, como cosa de su exclusiva obligación y responsabilidad. 6.º Revisará todos los días las ropas antes de guardarlas en los respectivos cajones, para que se cosan inmediatamente sin que se hagan mayores las roturas que hayan sufrido; retirará las que hayan cogido manchas, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido, y las renovará todas en los días que el Fabricero le haya señalado, sin perjuicio de advertir á éste su estado, cuando convenga renovarlas antes del tiempo marcado. 7.º No permitirá revestirse con los ornamentos sagrados destinados á los Capitulares, á nadie que no lo sea de ésta ó de otra Iglesia, ó Provisor, ó Secretario del Sr. Obispo, ó Prelado de alguna Religión, ó Superior de alguna comunidad religiosa. Con los de los Beneficiados se revestirán estos, el Fiscal eclesiástico, los Catedráticos del Seminario, los Párrocos y los Profesos de cualquiera Religión. 8.º No permitirá que los extraños se revistan durante la media hora que precede al coro, ni dejará de avisar á los que pertenezcan á esta Iglesia, que ha sonado la hora después de la cual no se permite decir Misas privadas; debiendo poner en conocimiento del Fabricero si alguno se obstina en celebrar, bajo la multa de dos pesetas. 9.º Cuidará de que ninguno que no sea Capitular celebre en los Altares de

Santa Lucía, de la Virgen de los Ojos grandes y de la Virgen del Pilar, desde que empieza á sonar la campana de coro, hasta que concluya éste. 10. No permitirá el uso de palmatoria á nadie que no sea Capítular de la Iglesia Catedral, ó presente el permiso que tenga para ello, ni decir Misa en el Altar mayor á nadie que no sea Obispo. 11. Tendrá siempre preparadas, con la debida oportunidad, todas las ropas que sean necesarias para las Misas cantadas; y en su sitio correspondiente cuanto se requiera en los Pontificales y demás ministerios que el Prelado ejerza en la Catedral, á cuyo efecto preguntará al Maestro de ceremonias y pedirá al Fabricero las cosas que éste tenga bajo su custodia. 12. Será de su cargo tener prevenidos los incensarios y suministrar la naveta al *Magnificat* de Visperas y á la Misa, á la cual deberá asistir teniendo la palmatoria; también asistirá con ella en los Maitines y Laudes para alumbrar al Hebdomadario, después de haber puesto luces en el coro cuando sean necesarias. 13. Cuidará de que se renueven oportunamente las velas con que se alumbrá el Santísimo Sacramento; que se enciendan las hachas en las Visperas y Tercias solemnes, y el Cirio pascual en su tiempo; y de que las lámparas estén encendidas día y noche y se limpien con frecuencia, siendo deber suyo poner en conocimiento del Fabricero cuantas faltas observe. 14. Abrirá las puertas del coro un cuarto de hora antes de que empiecen las Horas canónicas, y las cerrará después que concluyen; siendo responsable de los libros ó cartillas que falten, y de los desperfectos que sufra el coro por falta de cuidado. 15. Cuidará de que se pongan los paños correspondientes en el facistol y en los púlpitos; cubrirá las cruces é imágenes el sábado antes de la Dominica de Pasión y buscará los ramos necesarios para la de Palmas, cuidando de guardar los que sean precisos para la

ceniza del año siguiente. Por último, el Sacristán ejecutará cuanto le encargue el Fabriquero en orden al aseo del Templo, y á la custodia de todos los muebles que pertenezcan á la Fábrica; teniendo para ello á sus órdenes á los acólitos, cuyos servicios utilizará en consonancia con la voluntad del Fabriquero, y teniendo siempre en cuenta que la atención preferente de los acólitos debe ser la asistencia á las Misas privadas, mientras haya quien las celebre.

ART. 113. El Sacristán pondrá en conocimiento del Fabriquero las faltas que cometan los acólitos, y éste podrá multar á uno y otros en la mitad del salario de un día por cada falta que cometan; debiendo poner en conocimiento del Cabildo las que requieran mayor pena.

ART. 114. El Sacristán no podrá faltar de la Catedral un solo día sin obtener el permiso del Fabriquero, ó sin avisarle, si cayere enfermo; debiendo dejar siempre un Capellán de la confianza de éste para que le sustituya.

ART. 115. El Cabildo no podrá aumentar el número de Capellanes retribuidos con fondos de la Fábrica, cualquiera que sea el servicio que se les encomiende, á no ser que lo acuerden las dos terceras partes de Capitulares en Cabildo con cédula que se celebre en el mes de Diciembre, y con anuencia del Prelado.

CAPÍTULO X.

De los dependientes.

ART. 116. Para el desempeño de las diversas atenciones de la Iglesia y del Cabildo, habrá también tres salmistas, seis niños de coro, un oficial de Se-

cretaría, un Pincerna, un campanero, cinco acólitos y dos porteros ó guardas.

Art. 117. Los salmistas deberán asistir al coro, estando presentes cuando se empiezan las Horas, y cantar las Antifonas, Salmos, Responsorios y Misas con todo el lleno de su voz en el coro que les corresponda, ó en el que los Sochantres les señalen; turnarán entre sí, por semanas, para registrar los cantorales, bajo la dirección del Sochantre; cantarán las Calendas y Capítulos de las Horas según es costumbre en esta Iglesia; cantarán las Profecías que les señale el Sochantre, por indicación del Maestro de Ceremonias; y el más antiguo, ó el que el Cabildo designe, sustituirá á los Sochantres en la dirección del coro, cuando sea necesario á juicio del Cabildo. Se les computarán las Horas á que falten en cada día, para descontárselas de su salario al fin de cada mes; y el Chantre los corregirá por las faltas de otro género, ó los multará en la mitad del haber de un día cuando lo crea conveniente.

ART. 118. Los niños de coro tienen igual obligación que los salmistas de asistir á todas las Horas, excepto á los Maitines y Laudes que no sean solemnes, y á todas las Misas y Procesiones á que asista el Cabildo; y á cantar en ellas bajo la dirección del Maestro de Capilla ó de los Sochantres: deberán también asistir á la lección de música todos los días de trabajo, y á los ensayos, siempre que sea conveniente á juicio del Maestro de Capilla, y estar en el coro con la anticipación necesaria para hacer la limpieza que les está encomendada. Sufirán los mismos descuentos que los salmistas, y como éstos, pueden ser castigados por el Chantre.

ART. 119. El Cabildo podrá aumentar ó disminuir el número de estos dependientes; más para lo primero, será condición precisa que se celebre Cabildo con cédula *ante diem*, y lo voten las dos terceras

partes de los Capitulares que residan en la ciudad.

ART. 120. El oficial de Secretaria tiene obligación de estar en su oficina desde que comienza el coro de la mañana hasta hora y media después que haya terminado, ó más si hubiese trabajos extraordinarios: allí se ocupará, bajo la dirección del Secretario, en los trabajos de Secretaría, formación de nóminas mensuales, y recibos para la entrada y salida de caudales, copia de índices, y otros que le encargen el Cabildo, el Deán ó el Secretario.

ART. 121. El Pincerna deberá asistir todos los días para acompañar al Preste y Ministro, cuando salen del coro para la Misa, y cuando, después de terminada, se presentan en él; asistirá á las Misas para acompañar al Diácono cuando vá á cantar el Evangelio, y al Predicador, y ejecutar cuanto le indique el Maestro de Ceremonias: avisará á los que deban tomar Capa y cetro, á desempeñar otros oficios, según estén en la Tabla ó le indique el Maestro de Ceremonias; asistirá á la incensación del *Magnificat* en las Visperas solemnes y á la del *Benedictus* en Laudes; cuidará de que vayan bien ordenadas todas las Procesiones, y acompañará á todas las comisiones Capitulares, cuando se le mande; por encargo del Presidente convocará á Cabildo, de palabra, ó por medio de cédula; y estará á la puerta de la Secretaria mientras dure la sesión: también convocará para todas las Juntas que se celebren por la mañana, y llevará á su destino las comunicaciones ó los avisos que el Presidente le encargue.

ART. 122. Los acólitos ayudarán á las Misas privadas, y ejecutarán bajo la inmediata inspección del Sacristán y la dirección del Fabricero, cuanto se refiera al cuidado de las ropas y su limpieza; al aseo de los Altares y al alumbrado del Santísimo Sacramento; asistirán, de dos en dos, á las Misas cantadas y al *Magnificat* de Visperas, y todos á las

de primera clase, lo mismo que á las Visperas y Maitines solemnes. Obedecerán al Fabriquero y también al Maestro de ceremonias, en cuanto á éstas se refiera, bajo la multa del haber de medio día, ó la que el Cabildo acuerde.

ART. 123. Habrá por ahora dos porteros ó guardas, cuyas principales obligaciones serán las siguientes: Guardar cuidadosamente la Iglesia por el día y por la noche, quedándose á dormir en ella; cuidar con esmero de su aseo ordinario, barriendo todos los días el pavimento de las naves, capillas y coro, y limpiando la sillería de éste, las vallas y el antepecho de la Capilla mayor por su parte exterior; barrer en los días acostumbrados, y siempre que lo disponga el Fabriquero, los atrios, claustros y demás dependencias de la Iglesia, y tener limpios los lugares excusados; entonar cuando haya de tocarse el órgano, cuidar de las lámparas, limpiándolas, alimentándolas con aceite, y atizándolas oportunamente para que se mantengan encendidas; ir de ropón, delante de la Cruz, en todas las procesiones que salgan de la Catedral, y en algunas de las que tienen lugar por dentro de la Iglesia; y por último, obedecer cualesquiera otras disposiciones del Fabriquero, á cuyas inmediatas órdenes estarán sujetos.





PARTE SEGUNDA.

DE LAS COSAS.

CAPÍTULO I.

Del coro y de la manera de conducirse en él.

ART. 1.º Desde el día primero de Octubre hasta el de Pascua de Resurrección, y también todos los domingos y días festivos, incluso los de Misa que fueron suprimidos de todo el año, así como en toda la Octava del Corpus, empezará el coro á las nueve de la mañana, con la Prima; más el Domingo de Ramos, el Jueves Santo, si hay consagración de los Santos Oleos; el Sábado Santo, los días de Rogaciones de la Ascensión, el del Corpus Christi, los de S. Lorenzo y S. Roque, y siempre que el Cabildo salga procesionalmente fuera de la Iglesia, exceptuando el día de S. Froilán, empezará á las ocho. El día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo empezará la Prima á las seis de la mañana, y le seguirá la Misa de Aurora: la Tercia empezará á las diez. Todos los otros días del año empezará á las ocho y media de la mañana.

ART. 2.º El coro de la tarde empezará por las Visperas, á las tres, desde el día primero de Octubre hasta el Domingo de Resurrección; y á las tres y media en el tiempo restante, y á ellas seguirán inmediatamente Completas, Maitines y Laudes. Se exceptúan los días feriales de Cuaresma y el de la Natividad del Señor: en los días feriales de Cuaresma hasta el miércoles de la Semana Santa se principiará por Completas, á las tres y cuarto en los sábados, y á las tres y media en los demás; el miércoles de la Semana Santa se tendrán las Completas á las cinco y cuarto, siguiendo los Maitines y Laudes, que deberán concluir de noche; el Jueves Santo se comenzará á las tres y cuarto por el Lavatorio que hace el Cabildo en la Sala Capitular, y seguirán Completas, Maitines y Laudes después del Lavatorio hecho en la Capilla mayor; el Viernes Santo se empieza á las cuatro y cuarto, á fin de que los Laudes concluyan de día; el Sábado Santo se tienen las Completas como en los demás de Cuaresma, dejando los Maitines y Laudes para las cinco de la mañana, á los cuales seguirá la procesión del Santísimo Sacramento por dentro de la Iglesia; y el día de la Natividad del Señor, los Maitines y Laudes no siguen á las Completas, sino que se dejan para las diez de la noche y durarán hasta las doce, en que se principia la Misa.

ART. 3.º Cuando por haber funerales, ó rogativas, ó por otros motivos extraordinarios, fuere conveniente alterar las Horas de coro, el Cabildo podrá acordarlo y señalar la que sea más oportuna; pero no podrá hacer otras alteraciones, con carácter de permanentes, sin obtener la aprobación del Prelado.

ART. 4.º Al sonar la hora de entrar en el coro, todos los que deban asistir se dirigirán á él, vestidos con las ropas correspondientes, marchando con modestia y compostura y llevando sus bonetes en la

mano; harán genuflexión é inclinación al Santísimo Sacramento en el centro, y se dirigirán á sus respectivos asientos, desde donde harán nuevamente genuflexión. Las mismas ceremonias habrán de observarse cuando alguno tuviese necesidad de salir ó pasar de un lado á otro del coro, sin que á nadie sea lícito atravesarle directamente; y con las mismas saldrán todos después de concluidos los oficios; debiendo en este caso marchar delante el Presidente, y los que le sigan por orden de sillas.

ART. 5.º No se permitirá entrar en el coro á otros eclesiásticos fuera de los residentes, que á los Prelados y á los Capitulares de otras Catedrales. Los Catedráticos y alumnos del Seminario, y el Clero parroquial, cuando fueren invitados por el Cabildo, ó deban asistir á Rogativas y Procesiones mandadas por el Prelado, deberán vestir sobrepelliz, y podrán ocupar en el coro el asiento que les designe el Maestro de Ceremonias.

ART. 6.º No podrá entrar en el coro ningún seglar, á no ser las personas Reales, los Ministros de la Corona, los Caballeros de las Ordenes militares y las Grandes Cruces de Carlos III é Isabel la Católica, cuando se presenten con sus insignias y vestidos con el hábito que les corresponda, los que tengan uso de él. También tendrá asiento en el coro el Concejal diputado para hacer la Ofrenda el Domingo infraoctava del Corpus, á las primeras Vísperas y á la Misa de dicho día. Cuando el Cabildo invitare á las primeras Autoridades ó Corporaciones de la provincia, habrá de proporcionarles asientos entre el coro y el Altar, á la parte de afuera de las vallas; y si esto no fuera posible, se le designará en el coro, siendo el Maestro de Ceremonias quien indique el que deba ocupar cada uno.

ART. 7.º En ningún caso se permitirá entrar en el Presbiterio á los legos, á no ser que vayan á hacer

alguna Ofrenda, ni á otros clérigos que aquellos que sean necesarios para el servicio del Altar, ó que tengan derecho á ocuparle en conformidad con lo que prescriben las Rúbricas.

ART. 8.º Los Capitulares y Beneficiados, para que se les considere presentes en el coro, deberán entrar en él antes del *Gloria Patri* del primer Salmo de cada Hora, y del Invitatorio de Maitines; y antes de que concluya la oración que precede á la Epístola en las Misas, según lo dispuesto en visita general por el Sr. Obispo D. Fr. Miguel de Fuentes: para ganar presencia en las Procesiones deberán incorporarse á ellas antes que hayan pasado del crucero izquierdo de la Iglesia. Los Capellanes y cantores deberán estar presentes desde que principian los oficios á que tengan obligación de asistir. Nadie, sin grave y urgente necesidad, de la que avise al Apuntador de Horas, podrá salir del coro antes del *Benedicamus Domino* en las Horas, y de la bendición en las Misas, so pena de que no se le apunte como presente.

ART. 9.º Durante la celebración de los oficios divinos, no se permitirán otras Misas en la Iglesia que las de Sábado en la Capilla de la Virgen, cuando haya dos ó más en el Altar mayor; y las de hora fija que se celebrarán en el Altar del Buen Jesús, ó en el de la Virgen de los Ojos grandes, sin toque de campanilla. El Cabildo podrá conceder á los jubilados, á los delicados de salud ó á otros que tengan algún motivo especial, que puedan celebrar Misa privada, sin toque de campanilla, en la Capilla del Pilar, mientras se celebran los oficios del coro.

CAPÍTULO II.

De la Residencia y la Recreación.

ART. 10. Todos los Capitulares y Beneficiados tienen obligación de empezar su residencia antes de que trascurran dos meses, á contar desde el día en que tomaron posesión; y los que no lo hicieren perderán todos los frutos de su Prebenda. Los días que dejen pasar entre la posesión y la residencia, no excediendo de dichos dos meses, ganarán la gruesa, pero no las distribuciones cotidianas; y además se les contarán como de recreación anticipada, de manera que, despues que hayan terminado su residencia forzosa, sólo podrán tomar, para honesta recreación, tantos días cuantos haya de diferencia entre los que tardaron en residir, y los que les correspondan por el tiempo que hubieren residido: si á aquellos fueran más que éstos, ó no terminaren la residencia forzosa en el primer año, se les descontarán aquellos días de los tres meses que les correspondan en el siguiente.

ART. 11. Empezada la residencia, deberán continuarla sin interrupción por espacio de seis meses, durante los cuales no podrán tomar tiempo alguno de recreación, sopena de perder *ipso facto*, todos los frutos de los días que falten, y de empezar nuevamente á residir los seis meses. Durante este tiempo no podrán aceptar comisión ni ocupación alguna incompatible con la residencia; ni las que tomen voluntariamente, ó por encargo del Cabildo, les relevan de asistir por lo menos á una de las Horas menores y á Misa por la mañana, ó á otra y Maitines por la tarde. No teniendo ocupación legítima que los excuse, perderán distribuciones en todas las Horas á

que no asistan. Si estuvieren enfermos, se los considera residentes; y si impedidos, con imposibilidad física ó moral, queda en suspenso la residencia tanto tiempo como dure aquélla.

ART. 12. Terminada la residencia forzosa, todos podrán tomar para su honesta recreación la parte de noventa y uno ó setenta y cinco días, según que sean Capitulares ó Beneficiados, proporcional á la de año que medie entre el día que tomaron posesión y el primero de Enero inmediato siguiente. Los que hayan hecho una vez la residencia forzosa en esta Iglesia, no estarán obligados á repetirla aunque asciendan á otro cualquier Beneficio en ella.

ART. 13. Todos los obligados al coro deberán residir el día primero de Enero; y los que no lo hicieren, no estando enfermos, imposibilitados, ó en el desempeño de alguna comisión del Cabildo ó del Prelado, fuera de la ciudad, incurrirán en la pena de pérdida de Prebenda en aquel día, y además se les contará en la recreación doble número de días de los que tarden en residir aquel año.

ART. 14. Todos los Capitulares y Beneficiados, para ganar los frutos de su Prebenda, deberán residir la mayor parte del año, ó sea seis meses y un día, ya sean seguidos ó interpolados, de manera que, si residiesen menos en cada año, perderán la mitad de la gruesa y distribuciones de tantos días cuantos hubieren dejado de asistir, sin que se les compute ninguno en la recreación.

ART. 15. Los que hubieren residido la mayor parte del año, tienen derecho á tomar para su recreación noventa y un días, si son Capitulares, y setenta y cinco, siendo Beneficiados: estos días se podrán tomar seguidos ó discontinuos, dentro ó fuera de la ciudad; pero sin que en ningún caso se pueda tomar menos de medio día. Los que están en re-

creación ganan los frutos de su Prebenda, mas por cada día que se excedan, sino llegan á tres meses, perderán las distribuciones cotidianas, y una parte de la gruesa, que unida á las distribuciones, constituya la mitad de todo su haber.

ART. 16. Cuando alguno haya faltado á la residencia la mayor parte del año, el Cabildo deberá ponerlo en conocimiento del Prelado por medio de atento oficio, á fin de que adopte las medidas que estime procedentes.

ART. 17. Si algún Capitular ó Beneficiado falleciese después de haber tomado los días de recreación, y sin haber residido la mayor parte del año, no se le hará descuento alguno; mas si ocurriese esto mismo con algún trasladado ó ascendido, perderá la mitad de los frutos por tantos días cuantos se haya excedido, hecha proporción entre el tiempo que residió, y el que le corresponda de recreación.

ART. 18. El Prelado podrá conceder un mes más de ausencia en cada año á los Capitulares y Beneficiados siempre que por justas causas lo estime conveniente; pero sin que los favorecidos con esta gracia tengan derecho á la porción correspondiente á distribuciones.

ART. 19. Todas las penas y pérdidas en que incurran los Capitulares y Beneficiados, cederán en Beneficio de la Fábrica, exceptuadas las distribuciones cotidianas que se repartirán *inter praesentes*.

ART. 20. Ningún Capitular ni Beneficiado puede renunciar á lo que le corresponda por distribuciones, ya procedan éstas de prebendas servidas, ya de vacantes; y solo individualmente se podrán ceder en favor de la Fábrica. Lo mismo se debe entender de los derechos de *placet* por levantamiento de cargas.

ART. 21. Se consideran residentes, para el efecto de ganar la recreacion, los enfermos, los que están

en ejercicios espirituales, los peregrinos, los ocupados en servicio de esta Catedral, de la Diócesis, ó de la Iglesia universal, ó del Estado; los comensales del Prelado, y los física y moralmente imposibilitados; pero no todos ganan distribuciones, ni tampoco la recreación, si no cumplen las condiciones que seguidamente se expresan.

ART. 22. Los que estando en residencia cayeren enfermos, deben avisarlo el primer día al Apuntador de Horas, y en este caso se les considerará presentes en el coro, ganando por consiguiente todos los frutos de su Prebenda, y la parte que les corresponda en las distribuciones que otros pierdan. La primera vez que salgan de casa, después de la enfermedad, deberán comunicarlo previamente y mediante oficio al mismo Apuntador, á no ser que prefieran presentarse inmediatamente en el coro, y asistir á una de las Horas canónicas ó Misa conventual, sopena de perder todos los frutos de un mes, sin que pueda el Cabildo dispensar á nadie del cumplimiento de uno de los dos requisitos.

ART. 23. El enfermo dejará de ser considerado como tal, desde que hace su primera presentación en el coro, ó desde que avise por oficio; mas si para su completa convalecencia tuviese necesidad de salir de casa, y no le conviniera asistir al coro, el Cabildo, con vista del certificado del médico que acredite dicha necesidad, puede conceder la gracia llamada de enfermería abierta, por la cual se le reputa presente, aunque no asista al coro en aquellas horas en que la asistencia puede ser nociva á su salud, durante el tiempo estrictamente necesario para recobrarla.

ART. 24. Los que enfermaren estando en uso de su recreación, y por tal causa excedieren el tiempo de ésta, serán tenidos como presentes con derecho á las distribuciones cotidianas, desde el día en que hubiere terminado el tiempo de su recreación; mas

para esto habrán de acreditar su enfermedad por medio del correspondiente certificado, expedido por el médico que les hubiere asistido, y que lleve el V.º B.º del cura de la parroquia en que residan: si la enfermedad hubiere ocurrido durante la mayor parte del tiempo de recreación, y en el transcurso del año tuviesen necesidad de ausentarse por algún asunto grave, el Cabildo podrá concederles un tiempo igual al que estuvieron enfermos durante su recreación, pero sin derecho á las distribuciones.

ART. 25. Los que por padecer alguna enfermedad crónica grave, que no les impida salir de casa, ó por estar delicados de salud, tuvieren necesidad de permanecer en casa, ó de pasear durante algunas horas de coro; de cambiar de aires, ó de usar algunas aguas medicinales, y así lo acreditasen por medio del correspondiente certificado del médico, podrán obtener del Cabildo enfermería abierta, por aquellas horas en que la asistencia al coro sea incompatible con el régimen medicinal prescripto, ó por el tiempo que sea estrictamente necesario para el uso de las aguas, ó para obtener el resultado del cambio de aires. En todo caso, el que haya obtenido la gracia de enfermería abierta, deberá declarar en una comunicación que dirija al Cabildo, cuánto tiempo necesitó y dedicó al restablecimiento de su salud, conforme al plan curativo que le habían prescripto; y sólo este tiempo se le reputará como enfermo.

ART. 26. A nadie se concederá enfermería abierta por tiempo mayor de dos meses (exceptuados los casos de enfermedad crónica manifiesta); mas el tiempo concedido sólo significa que durante él no hay necesidad de acreditar que permanece la enfermedad, ni por consiguiente, de pedir nueva gracia de enfermería; de ningún modo que se pueda faltar todo el tiempo concedido, si menos fuese suficiente

para reparar la salud, ó para cumplir las prescripciones facultativas.

ART. 27. El que disfrute la gracia de la enfermería abierta, ganará todos los frutos de su Beneficio; pero sin derecho á acrecer en las distribuciones que otros pierdan; lo cual se entenderá también de los jubilados en aquellas Horas á que no asistan.

ART. 28. El Cabildo siempre tendrá derecho á investigar, por los medios que estime más seguros y prudentes, si es cierta la enfermedad, ó si se dedican á restablecer su salud en conformidad con el plan expuesto al solicitar la enfermería abierta, todos aquellos que se cuentan por enfermos; y podrá acordar que se les cuente en recreación, siempre que se persuada de que hay causa justa para ello.

ART. 29. Los que por disposición ó consejo del Prelado, ó por voluntad propia, una vez en cada año, quisieren hacer ejercicios espirituales, serán tenidos por presentes los días que éstos duren, si los hacen en la ciudad; y los mismos días, más los necesarios para el viaje de ida y vuelta, si los hicieren fuera.

ART. 30. Los que por devoción, y no por otros motivos de recreo, instrucción ó negocios, quisieran ir en peregrinación á Jerusalem, Roma, ó Santiago de Compostela en cualquier tiempo, ó á otros santuarios, cuando se organicen peregrinaciones colectivas á ellos, el Cabildo les concederá el tiempo que crea necesario para llevarla á cabo, y ganarán entre tanto todos los frutos de gruesa y distribuciones, pero sin acrecer en las que pierdan otros. En estos casos, y en todos los análogos en que se salga de la Diócesis, se supone la necesidad de pedir al Prelado el permiso correspondiente.

ART. 31. Los que por razón de su oficio, ó por comisión del Cabildo, tuvieren alguna ocupación incompatible con la asistencia al coró, deberán avisar de ello al Apuntador de Horas, quien les anotará

como presentes. No se reputa ocupación incompatible con el coro la de preparar algún sermón, á no ser que el Cabildo le haya encargado con menos de cuatro días de anticipación, y por consiguiente, no serán contados como presentes los que se encarguen de los sermones de Tabla; pero desde ocho días antes del sermón, se les anotará como ocupados á todas las Horas, exceptuando la Misa, á que deberán asistir, so pena de perder las distribuciones correspondientes: y en estos días ganarán todos los frutos de su Prebenda, pero sin tener parte en las distribuciones que otros pierdan.

ART. 32. También se contarán como ocupados, sin derecho á las distribuciones que otros pierdan, á todos aquellos á quienes el Prelado ocupe, ó declare ocupados en servicio de la Diócesis, de la Iglesia universal ó del Estado; mas se tendrá como presentes á los que le asistan cuando confiera Ordenes, ó celebre Pontifical dentro de la Ciudad.

ART. 33. Los dos Capitulares comensales, á que tiene derecho el Prelado, están excusados de la asistencia al coro, siempre que se la impida el servicio del Prelado ó de la Iglesia; y podrán hacer uso de su recreación, cualquiera que sea el tiempo que residan; pero perderán las distribuciones cotidianas, cuando falten al coro por ocuparse en aquellos servicios, de los cuales no están obligados á dar aviso al Apuntador, sino que éste los supondrá ocupados, mientras ellos no le digan lo contrario.

ART. 34. Los que, sin culpa propia, á juicio del Prelado, estuvieren física ó moralmente impedidos de residir en la Ciudad, ó de asistir al coro, ganarán todos los frutos de su Beneficio, sin acrecer nada de las distribuciones que otros pierdan; mas no se considera imposibilidad de ningún género que cualquiera peste ó epidemia invada la ciudad, por lo mismo que en tales casos es más que nunca necesaria

la asistencia de todos, para alentar á los demás con el buen ejemplo, y para prestarles los auxilios propios del ministerio.

ART. 35. Los que, con ánimo de profesar, ingresaren en alguna Religión aprobada, ganarán en el primer año todos los frutos, sin derecho de acrecer en las distribuciones; pero perderán éstas, todo el tiempo que transcurra desde que se cumpla el primer año hasta que se verifique la profesión solemne, ó la renuncia del Beneficio.

ART. 36. Serán tenidos por presentes en el coro con derecho de acrecer en las distribuciones que otros pierdan, excepto en las Procesiones, á las cuales deberán asistir, todos aquellos que, durante el tiempo del cumplimiento pascual, se ocupan en oír las confesiones de los fieles.

ART. 37. Se consideran Horas mayores para el efecto de ganar residencia, tanto ordinaria como forzosa, la Misa por la mañana, y las Vísperas por la tarde; se anotará, por consiguiente, como en recreación á los que sin motivo especial falten á estas Horas; y con pérdida de las distribuciones respectivas á los que, asistiendo á éstas, falten á cualquiera de las otras.

ART. 38. Ninguna ausencia, ocupación ni enfermedad excusa de levantar las cargas propias, por sí mismo ó por medio de otros: se pondrán, por consiguiente, de *placet* todos aquellos servicios á cuyo desempeño no se presenten oportunamente los obligados á ello, ó los que deban sustituirles.

CAPÍTULO III.

Del Cabildo.

ART. 39. Para tratar y resolver los diversos asuntos que son de la incumbencia de la Corporación

Capitular, se reunirá ésta en Sesiones ó Cabildos de cuatro clases, correspondientes á la variedad é importancia de los asuntos, á saber: Cabildos espirituales, Cabildos ordinarios, Cabildos extraordinarios, y Cabildos menores ó Juntas.

ART. 40. Todos los Capitulares ordenados *in sacris*, que no hayan omitido recibir el Presbiterado dentro del año de su posesión, tienen el derecho, al par que la obligación, de asistir á todos los Cabildos, á no ser que tengan alguna de las causas que excusan de incurrir en pérdida de Prebenda, estén en enfermería abierta, ó jubilados, ó privados de voz y voto por los Cánones, ó por la autoridad competente. Los que, habiendo sido convocados, y no teniendo causa que los excuse, falten á los Cabildos, incurrirán por cada vez en la multa de seis reales, si el Cabildo es espiritual; cuatro si ordinario ó extraordinario, y uno si es Junta. En la misma respectiva pena incurrirán los que sin causa y sin la venia del Presidente, se retirasen antes de terminado el acto Capitular. Si el Presidente negare injustamente su venia, el Capitular ofendido tendrá derecho á someterlo á la resolución del Cabildo, cuyo acuerdo será obligatorio para las dos partes. Al terminar cada Sesión, el Presidente declarará quiénes son los Capitulares que han incurrido en cualquiera de estas multas, y el Secretario Capitular cuidará de consignarlo en actas y de comunicarlo todos los meses al Contador de Hacienda, para que éste las haga efectivas en el tiempo y forma que las de pérdida de Prebenda.

ART. 41. Las Juntas, que se celebrarán en la Sacristía después que el Presidente haya hecho salir á todos los que no sean *de Corpore Capituli*, y conservando todos los Capitulares el traje coral, serán convocadas por el que presida el coro en aquella Hora; al efecto dará orden verbal al Pincerna, cuando se

presenta en el coro, después de la Misa de la mañana; y si fuere la Junta por la tarde, y el Pincerna no estuviere en la Catedral, dará la orden á uno de los salmistas; éste ó aquél citarán personalmente á cada uno de los Capitulares que se hallen en el coro ó en la Catedral, para que se sirvan asistir á Junta. Para los Cabildos ordinarios y los espirituales, citará el Pincerna el día anterior al de su celebración, á todos los Capitulares que se hallen en la ciudad; y lo hará de palabra, si no hay algún asunto que, á petición de cualquier Capitular se hubiere aplazado “para Cabildo,” ó por medio de cédula en este caso, y cuando el Presidente lo crea oportuno. Los Cabildos extraordinarios siempre deberán ser convocados por medio de cédula *ante diem*, y tanto éstos como aquéllos, se celebrarán en la Sala Capitular, y vistiendo todos los asistentes el traje coral.

ART. 42. El Pincerna, cuando no lleve cédula, se presentará en el domicilio de cada Capitular para decir que habrá Cabildo al día siguiente, ó se lo notificará en la Catedral: mas, cuando hubiere cédula, irá precisamente á las casas de los Capitulares con la caja que la contenga, para que la abran y se enteren de su contenido. Cuando alguno no estuviere en casa, el Pincerna encargará á cualquier doméstico que avise al Capitular su presentación con caja.

ART. 43. La cédula habrá de ser redactada y firmada en la Secretaría por el Deán, ó por el Dignidad que le siga, ó el Canónigo más antiguo de los presentes en coro, cuando aquél estuviere ausente ó enfermo, ó cuando, por cualquier motivo, se resistiere á convocar después de haber sido invitado á ello por el Secretario; en este caso, el Secretario deberá invitar al que siga, quien, cerciorándose en el acto de la resistencia del Presidente, subirá á firmar la cédula, la cual, encerrada en una caja, de la que tengan llave todos los Capitulares, será entregada al Pincerna,

para que haga la citación. Cuando se haya de tratar en Cabildo algún asunto que interese personalmente al Deán, también deberá convocar el Dignidad ó Canónigo que le siga; debiendo en éste, como en los casos anteriores, expresar en la cédula el motivo por que convoca.

ART. 44. Los Cabildos espirituales se celebrarán el lunes primero de cada mes, no siendo festivo, ó el primer día de trabajo que le siga, si lo fuere. Se consagrarán exclusivamente á las cosas pertenecientes al culto, conservación de la Disciplina, y extirpación de los abusos que acaso se hubieren introducido; y muy principalmente á la observancia de los Ritos y Ceremonias, y á la limpieza de los Altares, ornamentos y vasos sagrados. Darán principio por la lectura y aprobación del acta anterior, seguirá la lectura de un Capítulo de estos Estatutos, y después todos los asistentes, según el orden de sus sillas, manifestarán, sin citar personas, los defectos que hayan observado, y propondrán los acuerdos que crean convenientes, y emitirán su parecer acerca de los propuestos. Cuando se haya tomado algún acuerdo, todo aquel que hubiere observado una práctica en contrario, la pondrá reservadamente en conocimiento del Capitular que por razón de su cargo esté llamado á corregirla, quien cuidará de ver si se repite para, en este solo caso, llamar la atención de quien la cometa; pero refiriéndose únicamente á lo que él hubiere observado en oposición con los acuerdos Capitulares ó con lo que prescriben las Rúbricas.

ART. 45. Cuando la primera amonestación privada no fuere suficiente para corregir los abusos, procederán á imponer multas aquellos Capitulares que estén facultados para ello, á no ser que crean preferible denunciar el abuso y la persona que le comete al Cabildo, á fin de que éste imponga el castigo que tenga por conveniente; lo cual se deberá ha

cer siempre que se trate de algún Capitular, por lo mismo que ningún otro está facultado para imponerle multas.

ART. 46. Los Cabildos ordinarios se celebrarán los martes que sigan á los días diez y veinte de cada mes, como no sean festivos, ó se celebren dos ó más Misas; en este caso se tendrán el primer día libre que siga á aquéllos. Empezarán siempre por la lectura y aprobación de las actas anteriores; seguidamente se tratarán y votarán los puntos contenidos en la cédula, si la hubiere; y por último, los que quieran proponer los Capitulares, siguiendo el orden de sillas. Cuando no hubiere cédula, ni se propusiese asunto alguno á la deliberación del Cabildo, el Presidente encargará al Secretario que lo haga constar en el acta, y levantará la sesión.

ART. 47. Los Cabildos extraordinarios y las Juntas no tendrán día fijo para su celebración, debiendo tener lugar aquéllos, cuando la urgencia ó gran interés de algún asunto así lo reclame, á juicio del Presidente, ó por acuerdo del Cabildo, ó cuando no sean bastante los ordinarios para resolver los asuntos pendientes con la oportunidad debida. Las Juntas se celebrarán para acordar el pago á los dependientes, el cual se hará dejando un día intermedio después del acuerdo, á fin de que el Apuntador de Horas pase al Pagador la nota de las multas impuestas, y de los descuentos que deban hacerse; para abrir y leer las comunicaciones que vengan con sobre al Deán y Cabildo; para enterarse de las que viniendo con sobre al Deán, al Secretario ó á otro Capitular, interesen á la Corporación; y por fin, para tratar todos aquellos asuntos, que siendo urgentes, no requieran muy detenido examen, ó larga deliberación.

ART. 48. En los Cabildos extraordinarios no se podrán tratar otros asuntos que los consignados en

la cédula de convocación, y sería nulo cuanto sobre otras cosas se acordase. Se consideran extraordinarios los Cabildos que se deben celebrar el martes siguiente al día de la Inmaculada Concepción de María, para la elección de cargos, y los que se celebren en el mes de Diciembre, para aumentar el número de Capellanes cuando se crea necesario.

ART. 49. Todos los Cabildos, excepto los menores ó Juntas, habrán de celebrarse al concluir el coro de la mañana, y no se prolongarán á más de las doce, á no ser que lo voten las dos terceras partes de los asistentes, antes que llegue dicha hora; sobre lo cual todos tendrán derecho á pedir votación en cualquier momento, como no sea mientras se esté verificando otra secreta sobre cualquier asunto. Acordada la prolongación se podrá continuar hasta la una de la tarde, y si se tratase de algún asunto de aquellos que no sufren demora, se podría continuar por tanto tiempo como fuere necesario, y también suspenderle y continuarle en el mismo día, según lo creyere más conveniente la mayoría de los Capitulares.

ART. 50. Todo Capitular tiene derecho á pedir al Presidente que convoque á Junta, y éste deberá hacerlo, indíquesele ó no el asunto que se haya de tratar en ella. Reunida la Junta, si dos Capitulares piden que el asunto se aplace "para Cabildo," deberá hacerse, poniendo dicho asunto en cédula para el primero ordinario que se celebre.

ART. 51. Deberán ser convocados todos los Capitulares que tengan derecho á ello, y residan en la ciudad. Si el Pincerna omitiere la convocación de alguno, y declarase aquella omisión al entregar la caja de Cédula, ó el mismo Capitular no citado, ú otro en su nombre reclamase, se suspenderá desde luego la celebración del Cabildo, consignando el motivo en el acta correspondiente. Fuera de estos

casos, el acto Capitular y los acuerdos que se tomen serán válidos, y no deben irritarse sino á instancia y por reclamación del mismo no convocado, cuyo derecho podrá éste ejercitar dentro del término de seis meses, á contar desde el día en que se celebró el Cabildo para el que no fué citado. Transcurrido dicho término sin contradecir, se entenderá que ratifica y confirma el acto Capitular. El Pincerna que omita por cualquier causa la citación de alguno de los Capitulares que deban ser convocados, incurrirá en la multa de dos pesetas.

ART. 52. Para la validez de los acuerdos tomados en Junta, exceptuado el de pagar á los dependientes, es condición precisa que concurren á ella, ó por lo ménos sean citados, las dos terceras partes de los Capitulares que aquel día residan en la ciudad. Para acordar el pago á los dependientes, y cuando se haya hecho la citación *ante diem*, bastará que concurren tres Capitulares para que puedan tomar acuerdos válidos.

ART. 53. El Pincerna ó el Salmista que convoque á Junta dará cuenta en la misma de estar citadas las dos terceras partes, que se requieren en el artículo anterior, para la validez del acuerdo.

CAPÍTULO IV.

Del orden que se debe observar en las deliberaciones de los Cabildos.

ART. 54. En todos los Cabildos, la deliberación ó discusión debe preceder á la votación, de suerte que nadie podrá votar antes de que hayan emitido y fundado su opinión todos aquellos Capitulares que no renuncien expresamente su derecho. Se exceptúan, sin embargo, las Juntas, en las cuales cada uno, siguiendo el orden de asientos, podrá emitir

desde luego su voto, razonándole ó no, á no ser que alguno de los presentes pida deliberación prévia.

ART. 55. Tomarán parte en la deliberación todos los Capitulares que lo deseen; y pueden hacerlo con toda la amplitud que tengan por conveniente, con tal que no se extiendan en divagaciones impertinentes al asunto que se trate, ni ménos falten á la moderación en el lenguaje, ó al respeto que se debe á las personas; lo cual debe evitar el Presidente lo mismo que las interrupciones. Si alguno se creyere coartado en su derecho por el Presidente, so pretexto de llamarle al órden por alguno de los motivos indicados, podrá reclamar sobre esto la votación del Cabildo, y se estará á lo que éste resuelva por mayoría de votos.

ART. 56. Después que todos hayan hecho uso de la palabra ó renunciado á ella, podrán replicar una sola vez, y por el mismo orden, para refutar brevemente los argumentos contrarios, ó rectificar hechos y conceptos; y acto seguido, se procederá á la votación del asunto discutido, que el Presidente debe haber propuesto en términos muy claros y precisos.

ART. 57. Cuando alguno no conviniere en la forma ó amplitud dada por el Presidente al asunto concreto, objeto de la debileración del Cabildo, deberá manifestarlo durante ésta; exponiendo los motivos en que se funde, á fin de que todos los demás puedan decir, una vez, su parecer, y en votación previa, se fijen los términos en que el asunto principal deba ser propuesto á la votación definitiva.

ART. 58. Aunque todos los Capitulares pueden tomar parte en la deliberación, ninguno la podrá tomar en la votación de aquellos asuntos que interesen personalmente á ellos ó á sus parientes en segundo grado; sino que deberán salir de la Sala Capitular ó de la Sacristía, antes de que se empiece á votar sobre ellos. Cuando sea interesado en el asunto aquél á quien corresponda la Presidencia, deberá

cederla al que le siga inmediatamente, y bajo la de éste, podrá hacer las observaciones que crea necesarias para luégo retirarse antes que se dé principio á la votación.

ART. 59. Cuando se ventile algún asunto de Derecho, todo Capitular le tiene á pedir el informe previo del Doctoral, quien deberá darle en el acto, á no ser que por la gravedad del asunto y por no haberle meditado suficientemente, reclame el plazo que se le concede en el art. 42 de la primera parte de estos estatutos. En este caso, si se trata de un asunto puesto en cédula, el Cabildo podrá resolverle desde luego ó aplazarle hasta oír el dictamen del Doctoral; más deberá aplazarle, si no se hubiera puesto en la cédula.

ART. 60. La votación se hará por orden de asientos, empezando siempre el Presidente, si es secreta, pudiendo éste votar el primero ó el último, en caso de ser aquélla pública: todo Capitular tiene derecho á reservar su voto en cualquier asunto; pero si, hecha la primera votación resultare empate, estarán obligados á votar los que no lo hubiesen hecho, si permanecen en la Sala Capitular, á cuyo efecto se repetirá la votación, si fué secreta. También se repetirá dos veces más, sea secreta ó pública, en el caso de que no se resuelva el empate en las anteriores, y si en la tercera tampoco hubiese mayoría, se aplazará el asunto para proponerlo de nuevo en el primer Cabildo ordinario que se celebre.

ART. 61. Deberá ser secreta la votación, siempre que se trate de elección de personas; de aumentar el número de dependientes ó el sueldo de éstos; de dar limosnas ó gratificaciones de los fondos de Fábrica; y siempre que algún Capitular la pida: en los demás casos, puede ser pública, siendo igual el valor de una y otra.

ART. 62. Para la validez de la votación, cuan-

do se trate de elección de personas, será preciso que haya mayoría absoluta de votos: para el aumento del número de dependientes, ó del sueldo de éstos, se requiere que lo voten las dos terceras partes; y para gratificar ó hacer limosnas con los fondos de la Fábrica, ó para condonar las multas de cualquier género, será preciso que lo voten unánimemente todos los que concurran al Cabildo, en que de esto se trate: en otros casos bastará que haya mayoría relativa.

ART. 63. Cuando surgiere duda acerca de si lo propuesto es verdadera gratificación ó justa remuneración de algún trabajo, lo resolverán definitivamente el Doctoral, el Penitenciario y el más antiguo de los otros dos Canónigos de oficio. Si alguno de ellos no estuviese en la ciudad, elegirá el Cabildo otro ú otros que les sustituyan. Si deciden que es remuneración, no se hará sin que la voten las dos terceras partes de los Capitulares presentes.

ART. 64. Siempre que sea preciso calcular las dos terceras partes de Capitulares, y el número de éstos no sea divisible exactamente por tres, serán suficientes las dos terceras partes del número inmediatamente inferior que lo sea, más uno.

ART. 65. Cuando se haya de proceder á votación secreta, el Secretario colocará sobre una mesa cajas con los nombres de todas las personas en quienes pueda recaer la votación, si de personas se trata; ó dos cajas, en una de las cuales se lea la palabra *Si* y en la otra *No*, cuando se trate de otros asuntos: enseguida entregará el Secretario una bola á cada Capitular, y éstos irán por orden de sillas, á depositarla en la caja, según les dicte su conciencia. Si los escrutadores encontrasen en las cajas mayor número de bolas que fueron los votantes, será nula la votación y deberá repetirse. Mas si el número de bolas fuere menor, se supondrá que alguno quiso abste-

nerse, y será válida la elección, á no ser que ésta se hubiese verificado para elegir algún Canónigo ó Beneficiado de oficio; pues en estos casos, todos los Capitulares tienen obligación de emitir su voto, y por consiguiente, el número de bolas debe corresponder exactamente al de votantes, para que la elección sea válida.

ART. 66. Todo Capitular tiene derecho á que se haga constar su voto no conforme con el de la mayoría, y un resumen de los fundamentos en que le apoyó, ó su protesta de que se proceda á votar en algún asunto, si esto lo pide antes que haya votado el que siga al Presidente. También tendrán derecho los Capitulares á presentar por escrito su voto con las razones en que le fundan, con tal que lo pidan durante la sesión á que el voto se refiera, y le presenten en Secretaría dentro de los cuatro días siguientes. Cualquier dictamen, proposición ó protesta escritos que presenten los Capitulares, deberán estar firmados por sus autores, y bajo la responsabilidad de éstos, se copiará literalmente en el libro de actas, cuidando el Secretario de archivar los originales.

ART. 67. Todo Capitular que haya protestado oportunamente contra algún acuerdo, además de quedar, *ipso facto*, relevado de cuantas responsabilidades puedan surgir de él, como queda el que hace constar su voto en contra ó le presente escrito, tiene derecho de pedir su revocación dentro de un año en Cabildo al que sea convocado mayor número de Capitulares que los que asistieron al en que se tomó el acuerdo. El Cabildo no accederá á la revocación, si no se acredita que dicho acuerdo se tomó contra lo que prescriben los Estatutos, el Derecho canónico ó la sana moral. El autor de la protesta en todo tiempo podrá pedir en forma y ante el Tribunal correspondiente la derogación del acuerdo.

ART. 68. Cuando se pida que algún asunto quede “para Cabildo,, se entiende siempre que debe ser con cédula, y el Presidente queda obligado á ponerle en la de convocación del primero ordinario que se celebre. También es obligación del Presidente hacer que los asuntos se traten por el orden con que estén numerados en la cédula, y que no se proceda á deliberar sobre un asunto sin que haya sido resuelto el que le preceda, á no ser que se haya votado su aplazamiento.

ART. 69. Incurrirá en la multa de treinta reales el Presidente que proponga ó permita tratar un asunto que haya sido resuelto anteriormente por el Cabildo, á no ser que haya muy grave causa para ello, reconocida por las dos terceras partes de los que asistan al Cabildo en que se pida, y siempre que al en que se trate de nuevo dicho asunto sean convocados expresamente á este fin, aunque no asistan, todos los Capitulares que, pudiendo y debiendo serlo, votaron la primera vez que fué propuesto.

ART. 70. Tan pronto como se haya verificado una votación y hecho su escrutinio, el Presidente publicará el resultado, que el Secretario anotará cuidadosamente: desde este momento, si no hay protesta ni reclamación alguna por parte de los Capitulares asistentes, se podrá dar cumplimiento al acuerdo por quien corresponda, aunque las actas no tengan valor, mientras no sean aprobadas.

ART. 71. Todos los Capitulares deben guardar discreto silencio acerca de los asuntos que trate el Cabildo, y de las incidencias de las Sesiones; y cuando la Corporación acuerde, ó el Presidente encargue el secreto *sub poena praestiti juramenti*, ó algún Capitular le pida acerca de lo que él manifieste, todos quedan obligados á guardarle en virtud del juramento hecho al tomar posesión, y si se prueba que alguno le ha infringido, incurrirá en la pena de quin-

ce días de descuento en las distribuciones cotidianas.

CAPÍTULO V.

De la provisión de Canongias de oficio.

ART. 72. Tan pronto como el Cabildo tenga noticia del fallecimiento de algún Canónigo de oficio, y haya acordado lo que proceda para su entierro y funerales, lo participará al Prelado, á fin de que, *de consensu Capituli*, designe la persona que, durante la vacante, haya de levantar sus cargas especiales, si esto se creyere necesario. Este suplente habrá de percibir en remuneración de su trabajo la tercera parte de todos los frutos de la Prebenda, los cuales abonará el fondo de reserva de la Diócesis.

ART. 73. Dentro del primer mes después de la vacante, si algún grave obstáculo no lo impide, se publicarán Edictos convocando para la oposición á la Canongía vacante á todos los que, reuniendo las condiciones necesarias, aspiren á ella. En estos Edictos se expresarán las condiciones que han de concurrir en los opositores, los requisitos que deben llenar y las obligaciones á que ha de quedar sujeto el elegido, en conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y los acuerdos Capitulares: habrán de ser firmados por el Prelado, por el Deán, ó quien haga sus veces, y por el Secretario Capitular; y de ellos se fijará un ejemplar en la puerta principal de esta Iglesia, remitiéndose otro á cada una de las demás Catedrales y Colegiatas de España, á fin de que se les dé en ellas igual publicidad.

ART. 74. También se fijará en los Edictos el plazo después del cual darán principio los ejercicios de oposición, para que durante él presenten los opo-

sitores su solicitud acompañada de la partida de Bautismo, testimoniales de su Prelado, Título de Ordenes, y el del Grado académico que les haga idóneos para entrar en oposición. Este plazo no deberá bajar de treinta días, ni exceder de sesenta; pero quedando el Cabildo autorizado para prorrogarle, de acuerdo con el Prelado, y aun para admitir nuevos opositores durante y después de terminados los ejercicios, si por circunstancias especiales lo creyesen conveniente.

ART. 75. Si solicitare hacer oposiciones alguno que no sea clérigo, ó no tenga la edad necesaria para obtener la Canongía, se le admitirá á los ejercicios, pero no podrá entrar en votación. También se admitirá á los que, presentando testimoniales de su Prelado, ofrezcan hacerlo de la partida de Bautismo, y de los títulos de su grado; mas para que puedan entrar en votación, será condición indispensable que presenten estos documentos antes que espire el día en que se verifique el último ejercicio.

ART. 76. Para ser opositor á la Magistral ó á la Lectoral, se requiere haber recibido el grado de Doctor ó Licenciado en Teología en algún Seminario ó en las Universidades del Reino, ó del Extranjero, con tal que en este caso, el título haya sido revalidado por la Santa Sede, ó ser Maestro en alguna Religión aprobada. Para la Penitenciaria se requiere alguno de los grados mencionados, ó el de Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico; y para la Doctoral, uno de estos últimos, en iguales condiciones que los primeros, ó el de Maestro de Cánones en alguna Religión aprobada. Se requiere además para poder obtener la Penitenciaria, haber cumplido por lo menos treinta años, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los que hayan cumplido cuarenta. Para las otras tres Canongías de oficio no se requie-

re otra edad que la necesaria para recibir el Presbiterado *intra annum*,

ART. 77. Al espirar el plazo señalado en los Edictos, el Cabildo nombrará una comisión de su seno, la cual unida al Secretario, se pondrá de acuerdo con el Prelado para precisar el día y la hora en que han de principiar los ejercicios, formará las trincas de los opositores, atendiendo para ello á los grados que les habilitan para ejercitar, y haciendo que actúen primero los de grado menor y más reciente; y asistirá á la toma de puntos, ó sorteo de pleitos en su caso. La comisión comunicará, primero al Cabildo y después á los opositores, los días y horas en que se tomarán puntos, y se harán los ejercicios; así como el orden que hayan de seguir los opositores para actuar, sin perjuicio de que el Pincerna avise la víspera á los que hayan de tomar puntos el día siguiente.

ART. 78. Los ejercicios de cada opositor consistirán en una disertación en latín, que durará una hora, y en dos argumentos de media, en forma silogística, con término de veinticuatro; y en una Homilía ó Sermón que dure también una hora, con veinticuatro de preparación; ó en su lugar, si se trata de la Doctoral, ó de la Penitenciaria siendo canonista el opositor, en la relación oral y sentencia fundada de un pleito, que no debe durar menos de media hora con igual preparación de veinticuatro. La sentencia deberá estar escrita y quedar sobre la mesa de Secretaría, para que los Capitulares puedan leerla.

ART. 79. Todos los opositores tendrán derecho á presenciar los piques de puntos; y deberán asistir los que hayan de actuar sobre ellos, aunque no sea causa de nulidad, ni de suspensión la ausencia de uno de los argumentantes. Un niño mayor de seis y menor de trece años, dará tres piques por puntos distintos del libro correspondiente, y de las seis pági-

nas abiertas el que haya de disertar elegirá, dentro de media hora, el artículo, capítulo ó punto que más le convenga; del cual, en el plazo máximo de dos horas, ha de extractar la proposición, y dejarla escrita, en términos claros y precisos, en la Secretaría, en donde podrán copiarla los que arguyan, si no lo hubieran hecho antes.

ART. 80. Para la Prebenda Lectoral se darán los piques en el antiguo Testamento; para la Magistral en los tres primeros Libros del Maestro de las Sentencias; para la Penitenciaria en el Libro cuarto, si los opositores son Teólogos, ó en el Decreto de Graciano, si fueren Canonistas, y no prefieren el Maestro de las Sentencias; y para la Doctoral en las Decretales de Gregorio IX. Para las Homilias ó Sermones, se picará en los cuatro Evangelios; y para relatar y sentenciar el pleito se sortearán grupos de dos ó tres, y el opositor elegirá el que prefiera del grupo, después de examinar la inscripción exterior de cada uno: para este ejercicio estarán incomunicado los opositores, quienes podrán llevar los libros que gusten; pero no se les dará ninguno desde que empiece la incomunicación.

ART. 81. Terminados los ejercicios, se convocará por medio de cédula á todos los que tengan derecho á votar, para proceder á la aprobación en votación secreta de los ejercicios de todos los opositores, según el orden en que hubieren actuado; y hecho el escrutinio se fijará el día de la elección. Llegado éste, se celebrará una Misa del Espíritu Santo, á la cual serán invitados los opositores, y deberán asistir todos los Capitulares que tengan derecho á votar, y no estén enfermos ó impedidos; irán seguidamente en procesión, cantando el *Veni Creator Spiritus*.... á la Sala Capitular; el Prelado, si asiste, y si no el Presidente del Cabildo, dirá la oración del Espíritu Santo, y hará conmemoración de la Virgen, y

acto continuo el Secretario, desde la puerta, preguntará á los opositores si tienen que hacer alguna protesta ó alegar agravio, de lo cual levantará acta para los efectos que procedan.

ART. 82. Cuando el Prelado asista al Cabildo de elección, los dos Dignidades ó los Canónigos más antiguos de cada coro, tomarán el Misal y la Cruz que habrá preparados sobre una mesa, y se los colocarán delante, para que, puesta una mano sobre la Cruz y el Misal, y la otra en su pecho, jure que, después todo respeto humano, y atendiendo solamente al bien de la Iglesia, elegirá al que en su conciencia crea más digno de obtener la Canongia: volverán después á colocar el Misal y la Cruz sobre la mesa de donde los tomaron, sobre la cual arderán dos velas, y allí se acercarán los Capitulares, de dos en dos, á prestar, puestos de rodillas, igual juramento de *recte eligendo*. Hecho esto, el Prelado podrá hacer, si le place, una exhortación encaminada al mismo propósito, sin citar nombres ni indicar persona determinada, y se procederá á la votación secreta y al escrutinio; del cual, si resultare alguno con mayoría absoluta, quedará canónicamente elegido *ipso facto*; si ninguno la hubiere obtenido, se eliminará el nombre del que obtuviese menor número de votos, y se procederá á segunda ó más votaciones, eliminando en cada una los nombres de aquellos que tuviesen menos votos, hasta conseguir mayoría absoluta.

ART. 83. Si el Prelado no viniere á la Sala Capitular, cuando se va á proceder á la elección, irá la Comisión á su Cámara para presenciarse su juramento y recibir sus votos, que depositará secretamente en las cajas, según le dicte su conciencia; y conducidas nuevamente las cajas á la Sala Capitular, se continuará la votación, según se prescribe en el artículo anterior.

ART. 84. Para tener derecho á votar en las elec-

ciones de Canónigos de oficio, además de las condiciones generales, será indispensable para los Capitulares la de haber asistido á la mitad, por lo menos, de los ejercicios de cada opositor, á no ser aquellos Capitulares que estén enfermos, los cuales podrán votar, cualquiera que sea el número de ejercicios á que hayan asistido, y aunque no hayan asistido á ninguno. Se supondrá haber asistido á todo el ejercicio los que lleguen un cuarto de hora después de haber empezado las disertaciones ó los sermones.

ART. 85. El que haya de ser considerado como enfermo, para estos casos, deberá acreditarlo por medio del certificado del médico, expedido y presentado al Cabildo en el tiempo que media entre la terminación de los ejercicios y el comienzo de la Sesión en que se presta el juramento: en este certificado se hará constar que el Capitular de que se trata padece enfermedad grave, que le impedía salir de casa durante los días de ejercicios.

ART. 86. Todos los enfermos, ó por otro concepto imposibilitados, podrán votar por medio de apoderado con tal que lo sea otro Capitular, y el poder esté otorgado con todas las solemnidades que se requieren para su validez ante los Tribunales.

CAPÍTULO VI.

De los Viáticos y entierros.

ART. 87. Cuando fuere preciso administrar públicamente el Santo Viático al Prelado, lo hará el Deán ó, en defecto de éste, el Dignidad que le siga ó el Canónigo más antiguo, y asistirán con hábitos corales todos los Capitulares, Beneficiados, Capellanes y dependientes; si fuere posible, se avisará á los Párrocos de la ciudad, á fin de que asistan también

con el Clero parroquial, y se invitará á todas las Autoridades. Llegado el caso de serle necesaria la Extrema-Unción, se la administrará también el Deán ó el Capitular que le siga, con toda solemnidad, y con el mismo acompañamiento, á no ser que la premura del tiempo exija otra cosa.

ART. 88. Desde que se haya administrado el Santo Viático al Prelado, todos los días se harán preces en la Catedral, rogando á Dios por el restablecimiento de su salud, si es conveniente para el bien de su alma y utilidad de la Diócesis, hasta que la recobre ú ocurra su fallecimiento. En este caso, el Cabildo dispondrá que se le haga el entierro, tres días de funerales, y el de herederos, si éstos lo piden, con la mayor solemnidad posible. El Maestro de Ceremonias pondrá una lista con los oficios que deba desempeñar cada uno, y cuidará de que se preparen asientos, en donde pueda acomodar á las Autoridades y Corporaciones, al Seminario y al Clero parroquial.

ART. 89. En todos los aniversarios del fallecimiento del último Prelado, ó en el día más próximo que lo permitan las Rúbricas, celebrará el Cabildo una Misa cantada de Requiem, con el oficio de difuntos, por el eterno descanso de su alma.

ART. 90. El Hebdomadario administrará el Santo Viático á los Capitulares y Beneficiados cuando sea necesario; debiendo asistir, en el primer caso, todo el Cabildo con los Beneficiados, Capellanes y dependientes con hábitos corales; al de los Beneficiados asistirán los dos Canónigos más modernos, con hábito coral, en representación del Cabildo, y todos los Beneficiados, Capellanes y dependientes. En igual forma se administrará la Extrema-Unción, si es posible, y se hará el acompañamiento al cadáver, cuando haya de ser conducido al cementerio.

CAPÍTULO VII.

De la Sede vacante.

ART. 91. Tan pronto como ocurra el fallecimiento del Prelado, se reunirá el Cabildo para encargar interinamente el gobierno de la Diócesis al que fuere su Vicario general, ó al Capitular, graduado en Derecho canónico, que crea mas conveniente; y después acordará todo lo concerniente á su entierro y funerales.

ART. 92. Dentro de los ocho días siguientes al del fallecimiento, el Presidente convocará á Cabildo extraordinario, para la elección de Vicario Capitular y Ecónomo de la Mitra. Cualquier Capitular puede ser elegido para este cargo; pero para el de Vicario Capitular, se requiere que el elegido sea Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, y sólo en el caso de que no haya en el Cabildo quien tenga esta condición, podrá ser elegido otro Capitular que se conceptúe idóneo, ú otro Sacerdote que tenga aquel grado.

ART. 93. Si ocurriese el fallecimiento, ó la incapacidad del Vicario Capitular, ó del Ecónomo de la Mitra, durante la vacante, el Cabildo procederá á nueva elección en la misma forma que hizo la primera.

DISPOSICIONES FINALES.

1.^a Todos los Capitulares, Beneficiados, Capellanes y dependientes de esta Santa Iglesia Catedral, tienen estricta obligación de observar y cumplir es-

tos Estatutos, de los cuales, una vez aprobados é impresos, se entregará un ejemplar á cada Capitular y Beneficiado, previo el pago del precio que á cada ejemplar se señale.

2.^a Una vez que sean aprobados estos Estatutos por el Prelado, ni éste, ni sus sucesores, ni el Cabildo, podrán cambiarlos, ni alterarlos, á no ser de común acuerdo.

3.^a Todo lo que no esté previsto ó suficientemente aclarado en estos Estatutos, se suplirá por el Derecho común, por la doctrina de los más graves y autorizados Canonistas, ó por los acuerdos Capitulares.

Lugo, diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*José de los Rios*, ARCIPRESTE.—*Tomás Suárez*, CANÓNIGO P. SECRETARIO.



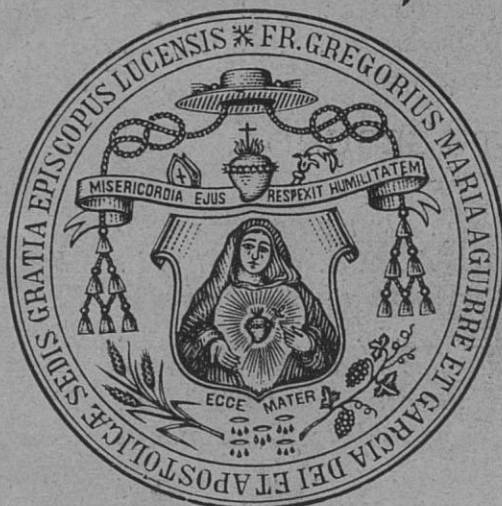
DECRETO DE APROBACIÓN.

NOS D. FR. GREGORIO MARÍA AGUIRRE Y GARCÍA,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica
Obispo de Lugo, etc.

Vistos los precedentes **ESTATUTOS**, hechos para su régimen por el Ilmo. Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y oído acerca de ellos el dictamen fiscal, venimos en aprobarlos cuanto ha lugar en derecho y queremos que empiecen á regir el día primero de Octubre próximo. Si en contra de ellos se hiciere alguna reclamación ante la Sagrada Congregación del Concilio, declaramos que esta aprobación es solo provisional y que quedamos dispuestos á acatar y aceptar con el mayor respeto todas las correcciones que aquélla tenga por conveniente mandar que en ellos se hagan.

Dado en la ciudad de Lugo, á diecinueve de Agosto de 1891.

Fr. Gregorio Maria, Obispo.



Lo acordó y firma S. S. Ilma. Rma. el Obispo, mi Señor, de que yo Secretario de Cámara y Gobierno certifico.—*Juan M. Vila.*

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.

	<u>Páginas.</u>
CAPÍT.º I.— <i>Del Obispo</i>	5
CAP. II.— <i>Del Cabildo</i>	7
CAP. III.— <i>Del Deán y los demás Dignidades.</i>	10
CAP. IV.— <i>De los Canónigos de oficio.</i>	16
CAP. V.— <i>De los oficios anuales</i>	20
CAP. VI.— <i>De los Canónigos de gracia</i>	31
CAP. VII.— <i>De las obligaciones comunes á todos los Capitulares</i>	32
CAP. VIII.— <i>De los Beneficiados</i>	39
CAP. IX.— <i>De los Capellanes</i>	47
CAP. X.— <i>De los dependientes</i>	51

PARTE SEGUNDA.

CAP. I.— <i>Del Coro y de la manera de condu- cirse en él</i>	55
CAP. II.— <i>De la Residencia y la Recreación</i> .	59
CAP. III.— <i>Del Cabildo</i>	66
CAP. IV.— <i>Del orden que se debe observar en las deliberaciones de los Cabildos.</i>	72
CAP. V.— <i>De la provisión de las Canongias de oficio.</i>	78
CAP. VI.— <i>De los Viáticos y entierros.</i>	83
CAP. VII.— <i>De la Sede vacante</i>	85
<i>Disposiciones finales.</i>	85
<i>Decreto de aprobación</i>	86

